

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA APROBACION DE LOS TRATADOS EN EL**

**ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL**

**FRACCION X**

JURIS CONSULTA

1972

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JORGE ARMANDO OSTOS GARZA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**JORGE OSTOS LUZURIAGA  
AURORA GARZA DE OSTOS**

**"Gracias a su ayuda, comprensión y apoyo, hicieron posible la culminación de mis estudios profesionales".**

**A LA SRA. DELFINA ZERTUCHE Vda. DE GARZA.**

**" Con respeto y el cariño de su nieto "**

**A MIS HERMANOS:**

**NORMA**

**RICARDO**

**MARIA AURORA**

A TI

NELLY

" Todos pasamos momentos tristes y quizá un poco amargos; es lo que nos prepara para apreciar el gran encuentro:

NUESTRA PROPIA VERDAD,  
eso lo aprendí gracias a tí.

IN MEMORIAM

LIC. ARMANDO Z. OSTOS

ANA MARIA LUZURIAGA DE OSTOS

LEOPOLDO J. GARZA

AL LIC. ENRIQUE OSTOS LUZURIAGA.

"Quien en el momento más difícil,  
tuvo el acierto de orientarme y  
otorgarme su confianza".

AL SR. DON JAVIER ARRILLAGA BALLESCA.

" Ejemplo vivo de la rectitud, el orden  
y probidad".

A mi otro hermano:

RAFAEL ARRILLAGA ARMIEUX.

A mi Directora de Tesis:

Sra. Lic. GUADALUPE BELLOC DE BARRERA.

AL SR. LIC. LUIS F. PENICHE LOPEZ

AL SR. LIC. JORGE DOMINGUEZ MARTINEZ

Con mención especial a mi tía

SRA. ANA MARIA DONDE VDA. DE ZERTUCHE  
por su interés y cariño que puso en  
la culminación de mi trabajo.

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS

## INDICE GENERAL

### PROLOGO

### CAPITULO I

#### LA CONSTITUCION Y EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

- 1.- Breve Historia del Constitucionalismo  
mo Mexicano
- 2.- Nociones elementales de Derecho Cons-  
titucional y su relación con el Dere-  
cho Internacional Público.

### CAPITULO II

#### TRATADOS INTERNACIONALES

- 1.- Definición
- 2.- Clasificación de los Tratados
- 3.- Conclusión de los Tratados
- 4.- Forma
- 5.- Rectificación
- 6.- Adhesión
- 7.- Firma diferida
- 8.- Reservas
- 9.- Registro
- 10.- Efectos
- 11.- Extinción
- 12.- Sujetos del Derecho Internacional
- 13.- Capacidad
- 14.- Consentimiento

### CAPITULO III

#### DIVERSOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES EN LA APROBACION DE LOS TRATADOS

- 1.- Poder Ejecutivo
- 2.- Poder Ejecutivo con control político por parte del Parlamento
- 3.- Intervención de la Cámara Alta en los Tratados Internacionales
- 4.- Poder Ejecutivo y la Cámara de Senadores
- 5.- El Parlamento y el Poder Legislativo
- 6.- Preponderancia del Poder Legislativo

### CAPITULO IV

#### EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO EN LA APROBACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

- 1.- Antecedentes Históricos
- 2.- Legitimidad de la Constitución de 1917
- 3.- La aprobación y Ratificación en la Constitución vigente
  - a) Organo Ejecutivo
  - b) Organo Legislativo
  - c) Organo Judicial
  - d) Efectos jurídicos de la aprobación de los Tratados en los órganos mencionados.
- 4.- Análisis de la Fracción X del Artículo 89 Constitucional
- 5.- El modo de Reformar la Constitución vigente.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## P R O L O G O

Al terminar mis estudios profesionales se me ha despertado la inquietud para el entendimiento y la comprensión de el aparato que el hombre ha creado con el fin de armonizar las relaciones entre - los individuos y entre los Estados.

Es pues mi intención llegar a la esencia de la norma o de la fuente creadora del Derecho en general, por ésto y en el curso de mis estudios me - llamó la atención todo lo referente al Derecho - Constitucional que es la base o la pirámide de todo orden jurídico interno de una colectividad, así como del Derecho Internacional que espero que sea el soporte para la completa armonización en las relaciones entre los diferentes Estados de la Organización Mundial.

En virtud de mi limitada capacidad y de mis escasos conocimientos sobre temas y puntos tan fundamentales para la supervivencia del hombre, he - creído oportuno referirme solo a una breve parte - tanto del Derecho Constitucional Mexicano como del Derecho Internacional Público.

Es el motivo por lo que al decidir presentar

este trabajo tomé al artículo 89 fracción X como mi principal objeto de análisis ya que así me daba también la oportunidad de entender las relaciones que guarda el Derecho Estatal Mexicano con el Derecho - Internacional.

Sirva pues este sencillo trabajo para provocar la inquietud entre los estudiosos del Derecho - hacia la evolución y revisión no solo de una fracción constitucional, no solo de una relación concreta desde el punto de vista internacional con el punto de vista estatal, sino de una evolución en el Derecho en general; puesto que solo así se podrá fundamentar con lógica y al mismo tiempo con la elasticidad que el ser humano necesita el orden social - universal.

Solo me resta añadir que este trabajo es producto de una infinidad de personas quien con su orientación, su ayuda, su apoyo, y su ejemplo le han dado luz, a todos ellos muchas gracias.

EL SUSTENTANTE

## C A P I T U L O     I

### CONSTITUCION Y DERECHO INTERNACIONAL

- 1.- Breve Historia del Constitucionalismo mexicano.
- 2.- Nociones elementales de Derecho Constitucional y su relación con el Derecho Internacional Público.

## 1.- BREVE HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.

Al iniciar el estudio del artículo 89 fracción X de nuestra Constitución, es necesario referirnos a los antecedentes históricos que dieron luz a nuestra Ley suprema.

El movimiento de la Independencia del siglo pasado arrojó una serie de leyes, disposiciones y articulados en las diversas materias, que fueron formando el conjunto ordenado que ahora conocemos. El primer portavoz de estas ideas lo encarnamos en la figura de Don Miguel Hidalgo y Costilla quien influenciado por los movimientos políticos y sociales tanto de Europa como de los Estados Unidos se levantó en armas contra el Imperio español dominante, poca fue en realidad la actividad legislativa del mencionado prócer, bástenos mencionar por ahora, el conocido decreto expedido en la Ciudad de Guadalajara, en donde intenta la reestructuración y reorganización de un gobierno distinto al dominante, formado éste por dos ministros a saber:

El de Estado y el de Gracia y Justicia. Debieron pa-

sar algunos años más para que nuevamente la actividad legislativa emergiera a la vida nacional y es nuevamente otro prócer insurgente: Morelos; quien dá a la luz la que podemos considerar como la primera acta constitutiva de la Independencia mexicana; resultado de los estudios hechos por los juristas, en el conocido Congreso de Anáhuac. Esta acta a la letra dice: "El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo, de América Septentrional, declara solamente, a presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los Imperios y autor de la Sociedad, que los dá y los quita según los designios indescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa, ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: Que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior: para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice Romano, para el régimen de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, y mandar embajadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra religión mas que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su

poder, y velará sobre la pureza de la fé y de sus dogmas, y conservación de los cuerpos reguladores. Declara por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, ya protegiendo a los europeos opresores, de obra, palabra o por escrito, ya negándose a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones, para continuar la guerra hasta que su independencia sea conocida por las naciones extranjeras; reservándose el Congreso, presentar a ellas, por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma".<sup>(1)</sup>

He considerado importante transcribir dicha acta puesto que, dentro de su texto se menciona ya la posibilidad de celebración de tratados internacionales con otras naciones así como del reconocimiento de gobierno, lo que implícitamente dá como resultado el reconocimiento constitucional al Derecho Internacional.

Siguiendo nuestro relato histórico, cabe mencionar que la consecuencia nacional del acta de 1813 fue la promulgación de la Constitución de Apatzingán el 22 de octubre del año siguiente. Me reservo para

---

(1) Gamboa, José M., "Leyes Constitucionales Mexicanas" México, 1901, pag. 235 y 236

el capítulo correspondiente el análisis de nuestra materia dentro de dicha constitución y de las siguientes que mencionaremos.

Como es sabido el movimiento independiente tuvo una duración bastante larga, sin embargo no es sino hasta el año de 1821 cuando hay un nuevo movimiento en materia legislativa; esta vez le corresponde a la figura de Agustín de Iturbide en conclusión con el caudillo insurgente Vicente Guerrero, la celebración del conocido Plan de Iguala.

En este plan consideramos que hay un retroceso en cuanto al avance constitucional, ya que se tiende a volver al absolutismo monárquico aún a pesar de intentar combinarlo con una independencia nacional. El desarrollo de este plan nos trae como resultado los Tratados de Córdova del 24 de Agosto de 1821, en donde entre otras cosas se estipula lo siguiente:

"Esta América se reconocerá como nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano; este Imperio será monárquico y constitucional moderado, será llamado a reinar a Fernando VII, o en su lugar a su hermano el infante Don Carlos, si por alguna causa ambos renuncian al nombramiento, la corte del imperio designará al gobernante".<sup>(2)</sup>

---

(2) Gamboa, José M., "Leyes Constitucionales Mexicanas" México, 1901. pág. 286

Por lo que se refiere a dichos tratados tuvieron una vigencia relativamente corta, ya que un nuevo movimiento político y militar iba a sacudir a la Nación; es el mismo Agustín de Iturbide quien decide declararse Emperador mexicano. Este Imperio nombra a lo que conocemos como la Junta Provisional Gubernativa, que debería ejercer su encargo conformea las leyes vigentes en todo aquello que no se opusiera al Plan de Iguala. Competía la Junta el nombramiento de una regencia compuesta en principio por tres personas que a la postre se integró con cinco. Se hizo la distribución de las funciones del gobierno atribuyendo el poder ejecutivo a la regencia y el legislativo a las cortes.

Ya instalada dicha junta produjo el acta de Independencia del Imperio Mexicano, y convocó a elecciones a un Congreso Constituyente; dicho Congreso se reunió en 1822 y reconoció la Soberanía de la Nación, estableció la división de poderes y legalizó la elección del Emperador. Sin embargo, el Emperador estuvo en desacuerdo con el Congreso Constituyente y resolvió disolverlo en el mes de octubre. Durante ese tiempo se dieron a la luz legislativamente hablando las llamadas Bases Orgánicas del 22 de noviembre de 1822.

Sin embargo, el 8 de abril de 1823, se expide

un decreto nulificando la coronación del Emperador Iturbide, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.

El Congreso declara que siendo la coronación de Agustín de Iturbide, obra de la violencia y la fuerza y nula de derecho, no da lugar a discutir sobre la abdicación que hace de la corona y así mismo declara nula la sucesión hereditaria y los tratados de Córdoba.

Como es natural ante el estado de cosas en que se encontraba nuestro país no tarda en levantarse un nuevo pronunciamiento, esta vez es Santa Anna quien se levanta en armas en contra del Imperio ya de por sí en plena decadencia.

En la Ciudad de Veracruz, declara los principios constitucionales de derecho que habrían de arraigarse mas tarde en nuestras cartas del 24 y 57. Declara que el gobierno de la Nación es el de una República Representativa y Federal, establece bases de población para la elección de congresos provinciales, ayuntamientos, alcaldes, regidores y síndicos. Otorga al ejecutivo de la Federación la facultad de proveer los empleos políticos y de hacienda de cada provincia, determina la organización de las provincias, crea un tribunal especial dentro del Congreso de la Nación, para juzgar a los diputados de los Congresos provinciales, centraliza la educa-

ción y atribuye al ejecutivo el nombramiento de los jueces y magistrados de toda la república.

El acta constitutiva que fue proyecto del Lic. Ramos Arizpe de 1823, fué presentada en Noviembre y el Congreso le dió carácter de federativa. Dicha acta consta de 36 artículos cuyo mérito principal es el de limitarse a implantar el sistema federativo y a dar vida con ello a los Estados, a establecer los poderes y las facultades de cada uno y a fijar la extensión de la autoridad federal así como a marcar normas federales para el gobierno de los estados. Pero su federalismo no admite atenuaciones, tampoco tolera excesos y declara: "La Soberanía reside radical y esencialmente en la Nación."

Desde un punto de vista ideológico podríamos afirmar que fué un proceso de desintegración, mediante el cual el concepto político de nación perdió su contenido que recogieron los Estados y adquirió en el de Federación una nueva forma, y así no es de extrañar que, por el empeño de lanzar críticas sobre las Constituciones centralistas, se llegara a declarar como consecuencia natural la Independencia de los Estados miembros.

El siguiente paso de nuestro movimiento legislativo y constitucional llegó hasta 1857. La Constitución juzgada en conjunto es el coronamiento de un

nuevo movimiento político y social, "La Revolución de Ayutla". Era ya una idea en los tiempos del Presidente Comonfort, quien inclusive con anterioridad había expedido algunas Leyes como las Bases Orgánicas de 1843, sin embargo, era necesario que en el México nuevo hubiera una nueva Constitución. Esta Constitución entró en vigencia el 5 de febrero de 1857, reconoce los derechos del hombre o derechos del individuo lo que representa un gran avance, toca materias acerca de la nacionalidad y de las obligaciones de los nacionales y no nacionales, así como de los ciudadanos mexicanos, establece el principio de que la Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, traduce las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional, afirma la división de Poderes, regula todas las cuestiones relativas a la reelección de los miembros del Congreso, regula así mismo la iniciativa y formación de las Leyes, delimita las facultades del Congreso General así como las facultades de los tres poderes. Tiene también un título que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios públicos en sus atribuciones y limita las facultades de los Estados y fija las de la Federación. Esta Constitución es el modelo a nuestra Constitución actual; es sin duda el avance más importante en el siglo pasado en materia legislativa

constitucional, y aunque su vigencia ha sido corta su trascendencia durará por largo tiempo.

Toca ahora hacer referencia a la Constitución de 1917. En la sesión del constituyente del 27 de diciembre de 1916, la segunda comisión de constitución, presentó un dictámen aprobatorio sobre el artículo 43 del proyecto del Primer Jefe, puntualizando que esta disposición solo ofrece como novedad el cambio del Estado del Valle de México a la denominación del Distrito Federal.

El Presidente Venustiano Carranza fundaba su iniciativa en la necesidad de una vida libre, democrática y justa para la nación mexicana. En la Constitución de 1917, producto de nuestro movimiento revolucionario, se presentaron ante el Congreso Constituyente tanto juristas como hombres del campo. - Considero que dicha Constitución es el ejemplo vivo de aquellos que con su sangre lucharon ante la dictadura para poder ver a sus hijos en una vida de libertad, de independencia y de trabajo. El análisis técnico jurídico de esta Constitución sería un poco redundante ya que compete al Capítulo IV de este - trabajo, por lo tanto, nos reservamos dicho análisis y concluimos nuestra breve reseña histórica - añadiendo que si bien es cierto que nuestro país ha sido objeto de innumerables movimientos políticos, sociales y militares, que lo llevaron a una época -

de inseguridad y de inestabilidad; es también verdad afirmar que los resultados de dichos movimientos nos han dado de cincuenta años a la fecha la estabilidad, la libertad y la independencia que to dos y cada uno de los miembros de esta j6ven naci6n tiene por derecho natural la facultad de vivirlo.

## 2.- NOCIONES ELEMENTALES DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SU RELACION CON EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Despu6s de haber hecho el relato hist6rico de nuestro constitucionalismo, es necesario precisar - ya dentro del 6mbito jur6dico qu6 es el Derecho Constitucional.

Dif6cilmente puede hallarse dentro del vocabulario jur6dico un concepto tan susceptible de ser considerado en forma tan variada como es el concepto de constituci6n. Desde el punto de vista gramatical la palabra "Constituci6n" en su acepci6n sustantiva es la funci6n activa del verbo constituir. Como tal es la acci6n de fijar la naturaleza y calidades esenciales de una cosa, determinando sus caracter6sticas diferenciales.

Sin embargo, el significado verbal recibe otros usos espec6ficos que fijan y restringen su sentido. As6 por ejemplo, se habla de constituir -

el patrimonio, queriéndose significar la sujeción - de una parte determinada de hacienda o renta.

En el sustantivo "Constitución", debe versarse el exámen que el jurista practique para el completo entendimiento del verbo.

El concepto "Constitución" como cualquier otro ha tenido una evolución; es decir: entre la noción - romana y la noción de nuestros dias sería difícil es tablecer una relación de antecedente entre ambos.

Fue Constitución, el nombre primitivo que se - dió a todas las Constituciones-Leyes, latu sensu, de los príncipes temporales, variando después sus nombres según se diversificaba la materia sobre la que versaban: llamábase así reescriptos, cédulas, decretos, etc. Actualmente dando al concepto su significado general, puédese asegurar que se habla de Constitución, aludiendo a toda forma o sistema de gobierno adoptado por un Estado, o al acto de decreto fundamental en el que están determinados los derechos - políticos de una Nación, derechos conforme a los cuales ésta se gobierna, y organiza los poderes públicos con que cuenta. (Octavio A. Hernández, "La Constitución Política de los E.U.M." p. 78-79).

Continuando dentro del campo de la gramática, - la misma palabra posee otras varias acepciones; estas acepciones se refieren en su conjunto al aspecto

físico del término "Constitución", es decir, a una serie de leyes y condiciones que originan el nombre y regulan la acción y la vida de un organismo. El célebre autor Aleman, Fernando de Lasalle, en la Conferencia sustentada por él en 1863, se pregunta: ¿Qué es una Constitución?<sup>(1)</sup> Y él mismo responde: "Es una Ley fundamental, superior a todos los demás ordenamientos de carácter jurídico, que, consecuentemente, se hallan subordinados a ella, y añade; para que se le pueda atribuir este carácter fundamental, es necesario que la misma sea real reflejo de las fuerzas vivas o factores reales operantes en el país que la Constitución va a regir. Dichos factores reales son caracterizados como impulsos vitales de una colectividad, que contribuyen políticamente a determinar el sentido en que se ha de desenvolver una norma jurídica a la cual quedará jurídicamente sujeto el conglomerado.

Por otra parte, la doctrina moderna hace algunas rectificaciones al concepto expuesto por Lasalle, el representante mas importante de esta nueva-teoría es el alemán Carl Schmitt.<sup>(2)</sup> Este atribuye cuatro diferentes significados al vocablo "Constitución":

- 
- (1) Lasalle, Fernando. Conferencia pronunciada en 1863 Trad. española de Pedro Lozada. Barcelona, 1923.  
(2) Schmitt, Carl. "Teoría de la Constitución". Trad. española de Francisco Ayala. Madrid, 1934 p. 3

- A) Entidad con existencia propia.
- B) Unidad política del Estado.
- C) Contenido de dicha Unidad, y
- D) Aspiración de un pueblo a determinada forma de vida política.

De esta diferenciación, el autor formula con posterioridad algunas consideraciones contemplando el vocablo Constitución desde un punto de vista absoluto (Comunidad doctrinal), opuesto a un punto de vista relativo (Unidad circunscrita a un grupo humano políticamente organizado) y de un modo positivo, opuesto a una manera ideal.

La Constitución Política implica la existencia de un régimen. De una cierta manera de gobierno o MANDO, lo que a tal régimen se refiere en este orden de cosas viene a ser "lo constitucional."

Así mismo debemos intentar una definición lógica del concepto que estamos estudiando y para eso debemos señalar las notas esenciales que lo caracterizan, de aquí que, la comparación de las diferentes definiciones de Constitución, nos proporcionarán el material que permita hacer nuestro propio estudio.

En el libro "La Política"<sup>(3)</sup> del filósofo -- Aristóteles, se define la Constitución Política como el principio según el cual están ordenadas las --

---

(3) Aristóteles. "La Política" México, 1929. p.136

autoridades públicas especialmente la superior a - todas: La Soberana.

Por su parte, Romagnosi,<sup>(4)</sup> define la Constitución, como la Ley que un pueblo impone a sus gobernantes con el objeto de protegerse contra el - despotismo. Cooley,<sup>(5)</sup> afirma que el término "Constitución", puede definirse como el cuerpo de normas y máximas con arreglo a las cuales se ejercen habitualmente los poderes de la soberanía. Bourgeaud,<sup>(6)</sup> entiende por "Constitución" la Ley fundamental conforme a la cual se organiza el gobierno de un Estado y se regulan las relaciones de los individuos y de las personas morales con la colectividad. Bryce<sup>(7)</sup>, considera que la Constitución de un Estado con acción, comprende aquellas de sus reglas o leyes - que determinan la forma de su gobierno, y los derechos o deberes del mismo frente a sus ciudadanos y-

---

(4) Romagnosi. Citado por A. Brumalti. "Il Diritto-Constituzionale e la Politica nella Scienze e - Nelle Instituzione". Tomo I pág. 25

(5) Cooley, The General Principles of Constitutional Law in the U.S.A. "Tercera Edición de A.C. Mac Lauglin. 1898- pág. 22

(6) Bourgeaud, Establissement et Revision des Constitutions en Amerique et Europe. pág. 3

(7) Bryce, American Common Wealth. Tomo I Pág. 360

de éstos respecto del gobierno. Mauricio Hauriou, -  
(8) afirma que la Constitución de un Estado es el -  
conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vi-  
da de la comunidad del Estado, considera desde el -  
punto de vista de la existencia de éste.

De todas estas definiciones se deduce que La-  
Constitución como norma, pretende ser o lo es, una-  
Ley Fundamental jerárquicamente superior a las re-  
glamentarias de conducta que emanen de ellas. La -  
Constitución tendrá que practicar este valor en to-  
da su integridad, de tal modo que garantice esta -  
misma realización por parte de las leyes que le sean  
subordinadas. Por lo tanto debemos concluir que la -  
Constitución desde el punto de vista jurídico, es la  
Ley fundamental del Estado.

La Constitución está tomada bajo dos puntos de  
vista diferentes:

Kelsen<sup>(9)</sup> comenta que la Constitución en senti-  
do material está constituida por los preceptos que -  
regula la creación de las normas jurídicas generales  
y especialmente la creación de Leyes. Completando al  
maestro Vienés y en concordancia con Jellineck afir-  
mamos que la Constitución abarca todos los principios  
jurídicos que designan a los órganos supremos del Es

---

(8) Hauriou, Mauricio., Precis de Droit Constitutio  
nel. 1923. Pág. 267 y 268.

(9) Kelsen., Hans. Principles of international Law  
Nueva York, 1952.

tado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y por último la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.

La Constitución, nos dice Kelsen, en sentido formal, es cierto documento solemne que contiene un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser modificadas mediante la observación de prescripciones especiales, cuyo objeto es modificar tales normas:

Considero que con estas breves ideas acerca de la Constitución, ha quedado claro lo que por ella debe entenderse, y por lo tanto lo que es "Lo Constitucional".

Ahora entraremos al estudio del Derecho Internacional Público, éste empieza a surgir coetáneamente a la formación de los grandes Estados de Europa en el Siglo XVI. Los principales autores de la época fueron Francisco Victoria y Francisco Suárez, ambos Jurnaturalistas de la teoría del Derecho Internacional, sin embargo el mas importante y vulgarizador de la corriente mencionada fué el holandés Grocio.

Hobbes<sup>(10)</sup> nos dice: El Derecho de gentes no es sino un conjunto de Leyes que regulan las relaciones-

---

(10) Hobbes, Leviatan., Libro I Cap. XIII.

mutuas de fuerzas físicas entre los estados. Los Estados viven en un estado de naturaleza no encontrándose sometidos a una civitas máxima superior. "Una nación está frente a la otra en posición de gladiadores".

Espinosa <sup>(11)</sup> que es otro de los autores junto con el anterior que niegan la existencia del Derecho Internacional comenta: "El Derecho llega hasta donde alcanza el Poder, sin embargo más adelante admite - que los Estados pueden reunirse en una confederación lo cual está implicando la posibilidad de comentar - el llamado Derecho de Gentes.

Otro autor que debemos consignar es Lasson <sup>(12)</sup> quien opina: "El Estado es la encarnación suprema - del espíritu objetivo, no puede por tanto estar sometido a un orden normativo superior a él mismo". El Derecho Internacional entonces carece de ser un verdadero derecho. No existe la vida del Derecho Internacional en el orden estatal, porque no puede aceptar límites a la soberanía de los Estados.

Los tratados no son sino reglas de prudencia - política, sujetas al propio interés del Estado, pero no son normas. Son la expresión pura de relaciones - de fuerza y pueden solo juzgarse desde el punto de -

---

(11) Citado por César Sepúlveda. Derecho Internacional Público. Pág. 41. Cuarta Edición. Editorial Porrúa.

(12) Ibid

vista de su adecuación a la relación real de fuerzas.

La guerra es el único medio posible de resolver los conflictos cuando se rompe el equilibrio.

Glumpowicz<sup>(13)</sup> nos enseña: "El Derecho no es sino un conjunto de reglas dictadas para poder establecer un orden en la sociedad".

Es la expresión de la relación de fuerzas entre los elementos que constituyen el grupo.

Por su parte el alemán Lundstet, sostiene que un ordenamiento jurídico no puede darse sin la existencia de un aparato penal real.

Como podemos advertir en todas estas teorías y opiniones de los detractores de la existencia del Derecho Internacional, existe como característica esencial en todos y cada uno de ellos, la tendencia a equiparar el derecho a la fuerza.

"No toda norma que logra imponerse es derecho, ni el derecho logra imponerse siempre de un modo absoluto". (César Sepúlveda, Derecho Internacional - Público). Ob. cit.

Siempre es factible que exista cooperación entre las naciones, sobre la base de condiciones jurí

---

(13) Ibid.

dicas comunes, y por lo tanto es factible también - que exista la regulación del Derecho, puede existir un Derecho corporativo sin aparato de coacción.

Encontramos también otros autores que podríamos decir que sostienen una posición intermedia al planteamiento del problema, entre ellos mencionaremos a Austin<sup>(14)</sup> quien opina: "El Derecho Internacional es solo un conjunto de normas morales positivas, que son impropriamente llamadas Leyes".

El Derecho Internacional es por tanto una rama de la moral positiva.

El Derecho Positivo emana del Legislador y es susceptible de aplicación coactiva, en cambio las normas morales surgen de la opinión pública y solo se pueden conformar en derecho si el Estado las adapta y sanciona, pero entonces sería Derecho Estatal y no Derecho Internacional.

Burckhardt, este autor admite que son normas jurídicas las del Derecho Internacional, pero no son obligatorias.

Oppenheim,<sup>(15)</sup> sostiene que el Derecho Internacional es un Derecho imperfecto en cuanto sea práctico y respetado y admitido por todas las Naciones.

---

(14) Citado por César Sepúlveda. Ob. cit. pág. 43

(15) Oppenheim., International Law opinions. Cambridge. 1956.

Por su parte Zitelman dice: Si los Estados llegaran a integrar una comunidad superior entonces surgiría un sistema jurídico internacional perfecto.

Es sin duda las opiniones de los autores mencionados un avance dentro de la fundamentación del Derecho Internacional, sin embargo adolece de fallas ya que se confunde con facilidad la MORAL y el DERECHO, y en algunos como Zitelman se pretende condicionar la existencia del Derecho Internacional a la existencia de un gobierno o de un sistema supranacional.

Los primeros autores que empezaron a estudiar el planteamiento de la existencia del Derecho Internacional, ya desde un punto de vista filosófico jurídico sostienen que el Derecho Internacional existe por sí mismo y no depende de las organizaciones estatales.

Hatschek, nos dice "El Derecho Internacional" y el "Derecho Interno" son de una naturaleza distinta, ya que éste último se basa en una relación de subordinación y en el primero lo que existe es una relación de coordinación. Las normas de Derecho Internacional que se crean ya sea por Legislación paralela entre varios Estados o por reglas internas consuetudinarias, que después se convierten en Reglas Internacionales de Conducta y que son obligatorias para todos los Estados.

Jellinek<sup>(16)</sup> se opone a la opinión mencionada por el autor a que nos acabamos de referir; sostiene que un Estado se obliga por sus propias normas - las cuales no puede legítimamente desairar.

No existe tal diferencia, nos dice este autor, entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional; éste es un orden jurídico de entidad coordinado jurídicamente igual.

Por otra parte Kaufman<sup>(17)</sup> sostiene: entre Estado y Estado, solo existen relaciones de fuerza; - las relaciones entre los Estados son de unidades independientes que se hacen promesas pero que al mismo tiempo están por encima de esas promesas.

Siendo el Estado responsable de la preservación de los valores más altos, no se puede subordinar a ninguna comunidad más alta, y tiene que justificar su existencia por la fuerza física y moral.

Agrega: "Los intereses subjetivos de los miembros individuales coordinados constituyen a su vez - reglas objetivas de Derecho"; no hay en realidad un interés colectivo, cuando mucho existirá cierta solididad pero no puede haber nada superior al interés de cada una de las partes.

(16) Jellinek., "L' Etat Moderne et sen Droit. traduction Française. Fardis, 1913

(17) Kaufman., "Regles generales du droit de la Paix. Recuil des Cours. 1935.

Triepel, este autor pretende fundar su doctrina del Derecho Internacional en la idea de la voluntad colectiva de los Estados.

En esta voluntad colectiva o pacto normativo - hay una cooperación de voluntades determinada por una comunidad de fines.

Esa voluntad común se encuentra en los TRATADOS por los cuales varios Estados se ponen de acuerdo para adoptar una norma que va a regular su conducta.

Cavagliere,<sup>(18)</sup> al respecto nos dice: Que el Derecho Internacional tiene su fundamentación en la regla " PACTA SUNT SERVANDA ", que es un axioma a posteriori; es decir fundado en la experiencia y práctica de los Estados.

Por su parte Anzilotti, fundamenta el Derecho Internacional en la misma regla ( PACTA SUNT SERVANDA) pero, él sostiene que es una axioma a priori. La fuerza obligatoria de esas normas deriva del principio de respetar los acuerdos concluidos entre los Estados. Kelsen, el maestro vienés sostiene: "La norma fundamental no forma parte del sistema de Derecho Positivo, sino que le sirve de primer fundamento", a no está promulgada pero ella es la que condiciona la unidad en sistema.

---

(18) Cavagliere., Corse de diritto Internazionale. Napoles. 1934.

El principio PACTA SUNT SERVANDA, presupone al Derecho consuetudinario, por lo que la norma fundamental habría de formularse conforme al uso establecido. Al respecto Kunt, nos dice: "La regla Pacta Sunt Servanda, es una norma consuetudinaria del Derecho Internacional general, es el precepto constitucional de rango superior que establece un procedimiento especial para la creación de normas de Derecho Internacional, a saber: El Procedimiento de los Tratados.

Por su parte el maestro vienés continúa diciendo: "El Derecho Internacional" es un orden jurídico superior a todos los órdenes estatales a los que reúne una comunidad universal.

Duguit, al tratar el problema opina "La base del Derecho es el hecho de la solidaridad y de la interdependencia de los hombres".

El Derecho Internacional viene a ser un Derecho creado por los individuos mismos, no por el Estado en cuanto al sentido de que la solidaridad trasciende el ambiente nacional.

Scelle:<sup>(19)</sup> este autor sostiene, "La Sociedad Internacional es una colectividad de individuos, sujetos de Derecho pertenecientes a diversas sociedades nacionales que por el solo hecho de su existencia pro

---

(19) Scelle., Regles generales du droit de la paix. 1933. Tomo IV. pág. 331

duce sus propias normas jurídicas; así el carácter - obligatorio de este orden jurídico surge de las necesidades de las relaciones que lo rigen.

Verdross: <sup>(20)</sup> "El Derecho Internacional" según este autor se halla determinado materialmente en su contenido por normas de moral social que suelen recibir el nombre de "Derecho Natural".

Es pues en esta forma como hemos explicado las diversas teorías que los tratadistas internacionales han elaborado a cerca de la existencia del "Derecho Internacional". Debemos concluir diciendo, que el Derecho Internacional existe en cuanto crea a través - de sus diferentes procedimientos Derechos y obliga--ciones a sujetos capaces de cumplirlos, como son los Estados y que la SANCION en el Derecho Internacional, por su particular característica se traduce al des--prestigio del Estado y a las presiones de tipo econó mico que los demás pueblos ejerzan sobre aquel Esta--do que viole las normas jurídica internacional.

Otro problema a plantearse son las relaciones- que existen entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, los autores se han dividido en dos opi--niones diferentes: La llamada teoría Monista y la -

---

(20) Verdross., Volkerecht. Cuarta edición. Viena 1959

llamada teoría Dualista.

Por lo que se refiere a la primera, los seguidores de esta teoría consideran al Derecho Internacional como un aspecto del Derecho Estatal; es decir solo existe un orden jurídico, ese orden es el orden jurídico interno.

Una variante de esta teoría es la tesis de Kelsen que sostiene que solo existe un orden jurídico y que se traduce en el orden jurídico internacional.

La teoría Dualista sostiene que el Derecho Internacional forma un orden jurídico independiente del Derecho Interno por las siguientes razones:

- A) En cuanto a las fuentes porque uno se genera por el proceso legislativo y el otro surge de la costumbre y de los tratados.
- B) En cuanto a las relaciones que regula el Derecho Interno es decir relaciones entre individuos y las relaciones que regula el Derecho Internacional, es decir relaciones entre Estados.
- C) El Derecho Interno es aquél del soberano sobre el individuo en el Derecho Internacional es un Derecho entre Estados pero no encima o sobre de ellos.

No es objeto de nuestro estudio entrar al análisis exhaustivo de estas cuestiones, bástenos decir -

que el Derecho Internacional para poder tener eficacia necesariamente tiene una correlación con el Derecho estatal de los Estados, ya que si no existiera - el Derecho Estatal, tampoco pudiera existir un Derecho Internacional.

Conviene ahora determinar cuál es el objeto<sup>(21)</sup> del Derecho Internacional, y éste es reglamentar las relaciones de los Estados entre sí, de las Organizaciones Internacionales entre sí, y de los Estados - con las Organizaciones Internacionales.

Para fijar el contenido del Derecho Internacional, debemos diferenciar algunos conceptos que pudieran confundirse:<sup>(22)</sup>

1.- La política internacional.- Esta estudia - las actuaciones de los Estados independientemente de toda consideración de justicia, mientras que el Derecho Internacional es un sistema de normas a los que deben los sujetos del Derecho Internacional adecuar su conducta.

2.- La moral internacional.- Es clara la diferencia tanto por la diversidad de las fuentes como - por las distintas sanciones.

3.- La cortesía internacional.- Esta se reduce a un conjunto de usos o de buenos modos en las rela-

---

(21) Seara Vázquez, Modesto. Manual de Derecho Internacional Público. Pág. 2. Editorial Formaca.

(22) Ibid. ob. cit. pág. 3

ciones internacionales, mientras que el Derecho Internacional como ya dijimos es un conjunto de normas obligatorias.

Dentro de el concepto de Sociedad Internacional, - es necesario hacer también algunas consideraciones: Esta está formada por el conjunto de Estados y se caracteriza por los siguientes puntos:

- A) Dentro de la Sociedad Internacional impera el principio de la igualdad jurídica de todos los Estados; principio sin el cual sería inútil hablar de un Derecho Internacional.
- B) Dentro de esta sociedad internacional, no existe un poder superior capaz de imponer el respeto del derecho y de garantizar el orden; lo que no implica que no exista dicho derecho.
- C) Podría hablarse y pienso que es uno de los defectos más grandes dentro de la organización mundial actual de una falta de afinidad entre la igualdad jurídica de los Estados y la carencia del Poder Coercitivo para mantenerla.

Se ha hablado en el curso de este capítulo tanto del Derecho Constitucional de un Estado en general como del Derecho Internacional dentro de la Organización Mundial, se ha explicado en forma breve la importancia de la jerarquía de la norma constitucional dentro del Derecho Estatal, así como de la existencia de la norma internacional en cuanto a las relaciones entre los Estados, -

conviene pues hacer un pequeño análisis de las relaciones que guarda las normas internacionales en particular: LOS TRATADOS, con nuestro sistema constitucional.

Podrían plantearse en la siguiente forma ¿ Un tratado celebrado a la luz del Derecho Internacional, tendrá validez a la luz del Derecho Constitucional Mexicano?; ¿un tratado internacional es jerárquicamente superior a la norma constitucional ?

Para responder a estas dos cuestiones bástenos hacer un pequeño análisis de el artículo 133 Constitucional <sup>(23)</sup> en lo que a nuestra materia se refiere: El artículo 133 Constitucional dispone que todas las Leyes y Tratados emanadas del Congreso de la Unión, serán norma suprema en cuanto no vayan en contra de esta misma Constitución.

De la deducción del Artículo, desprendemos los siguientes principios:

- 1.- Todas las Leyes emanadas del Congreso de la Unión son norma Suprema en relación a cualesquiera otras Leyes emanadas de las Constituciones de los Estados o de otros poderes.
- 2.- Todos los Tratados que se ajusten a las disposiciones constitucionales en cuanto a haber cumplido con los Requisitos Constitucionales que se fijan en ella misma para tal -

(23) Constitución Política de los E.U.M. 1917.

efecto, son normas Supremas para toda la nación.

Por lo tanto, un Tratado Internacional celebrado por el Estado mexicano cumpliéndose con los requisitos constitucionales, tiene dentro del orden interno el carácter de Ley Suprema para toda la Nación, y tendrá que ser aplicado aún en contra de otras Leyes de menor jerarquía. Es así como el Derecho Constitucional Mexicano, dá la validéz a la norma internacional; por lo tanto el Derecho Internacional que tiene su existencia propia e independiente condiciona su validéz al Derecho Estatal. Más adelante en el capítulo IV se verá la necesidad de volver hacer resaltar este principio ya que si el estudio y objeto de este trabajo es precisamente el análisis a uno de los requisitos constitucionales - para la validéz de los Tratados Internacionales tendrá que tener una correlación definitiva, quede pues, por lo pronto asentado en esta forma.

## C A P I T U L O    II

### LOS    TRATADOS    INTERNACIONALES

- 1.- Definición
- 2.- Clasificación de los Tratados
- 3.- Conclusión de los Tratados
- 4.- Forma
- 5.- Ratificación
- 6.- Adhesión
- 7.- Firma diferida
- 8.- Reservas
- 9.- Registro
- 10.- Efectos
- 11.- Extinción
- 12.- Sujetos del Derecho Internacional
- 13.- Capacidad
- 14.- Consentimiento

## LOS TRATADOS INTERNACIONALES

### 1.- Definición

Al entrar al estudio de los Tratados Internacionales debemos connotar las diferentes definiciones que los autores han dado de ellos.

El maestro César Sepúlveda<sup>(1)</sup> afirma que el Tratado es la manifestación objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad Internacional y agrega " Es el acuerdo entre dos o más Estados Soberanos para crear o modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos, entre sus órganos o entre organismos internacionales".

El Licenciado Nuñez Escalante<sup>(2)</sup> define al Tratado como todo acuerdo entre sujetos cualesquiera que sea la forma de concluirlo y añade: " Los Tratados son los acuerdos que han sido formalmente concluidos por los órganos idóneos de representación de los sujetos,

---

(1) Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. México, 1960. Pág. 118

(2) Núñez Escalante. Derecho Internacional Público. Pág. 179

y por lo tanto, las partes que intervienen deben tener necesariamente el carácter de sujeto internacional, si alguno de ellos no lo tuviere estaríamos en presencia de un Contrato".

Kelsen<sup>(3)</sup> por su parte define al Tratado en la siguiente forma:

"Es un acuerdo concertado normalmente por dos o mas Estados conforme al Derecho Internacional General", debe manifestarse por signos o palabras de lenguaje oral o escrito, la voluntad se expresa a través de un individuo que actúa en su calidad de órgano del Estado.

Tanto el orden jurídico nacional como el orden jurídico internacional, otorgan efectos jurídicos al acuerdo manifiesto de la voluntad de dos o mas personas, en esta forma tenemos que en el caso del ordenamiento jurídico internacional, nos hallamos en presencia de un Contrato, y en el ordenamiento jurídico internacional, nos hallaremos en presencia de un Tratado Internacional, pero tanto uno como otro no son sino una transacción jurídica por medio de la cual las personas pretenden delimitar sus derechos y obligaciones.

El maestro Sepúlveda nos dice que las negociaciones jurídicas internacionales son aquellas relaciones entre Estados que producen una norma jurídica sea ésta

---

(3) Kelsen, Hans. Derecho Internacional Público. Pág. 71 y 72 Edit. Ateneo

general o particular, o bien que la derogue. Estas negociaciones adoptan diversas formas como son los Congresos, las Declaraciones, las Renuncias, las Protestas y el Tema de estudio de nuestro capítulo "Los Tratados".

Los "Tratados" han recibido nombres diversos han sido designados como convenciones, acuerdos, pactos, - arreglos, compromisos, etc. pero el substracto es siempre el mismo: El acuerdo de voluntades para obligarse.

Otro tratadista Charles Rousseau<sup>(4)</sup> define a los Tratados en dos formas diferentes:

- A) Los Tratados latu sensu son todo Acuerdo concluido entre miembros de la Comunidad Internacional. En consecuencia no pueden ser calificados de Tratados cuando uno de los contratantes que intervienen en el acuerdo no es sujeto directo del Derecho Internacional, por ejemplo:
- 1.- Los acuerdos concluidos con poblaciones no civilizadas o con tribus indígenas.
  - 2.- Los contratos matrimoniales concluidos por los príncipes de las familias reinantes, - ya que éstos no actúan como órganos o representantes del Estado, sino como a título privado y personal.

---

(4) Rousseau. El Derecho Internacional Público. Tercera edición. pág. 234

3.- Los Convenios celebrados entre un Estado e individuos extranjeros.

Por el contrario si pueden calificarse como Tratados Internacionales:

- 1.- Los acuerdos concluidos entre miembros del Commonwealth británico.
- 2.- Los Concordatos concluidos entre la Santa Sede y los Estados.
- 3.- Los acuerdos concluidos por un organismo internacional con un Estado.

B) El mismo autor <sup>(5)</sup> define al Tratado Internacional Estrictu Sensu por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo, es decir por su forma y no por su contenido.

Así entendidos los Tratados se caracterizan por dos rasgos:

a) conclusión mediata, y b) unidad del instrumento jurídico.

Deben distinguirse de los Tratados Internacionales que acabamos de definir los llamados acuerdos simplificados que en la práctica americana se denominan "agreements". Estos acuerdos se concluyen sin la intervención formal del órgano ejecutivo sino por Delegación en los ministros de asuntos exteriores y agentes diplomáticos.

---

(5) Rousseau, Ch. Derecho Internacional Público. Tercera edición. pág. 25

En resumen el conjunto de actos convencionales - internacionales, se reduce a Tratados, Acuerdos y Declaraciones.

En conclusión el Tratado es el acuerdo entre sujetos del Derecho Internacional destinado a producir - determinados efectos jurídicos.

## 2.- Clasificación de los Tratados.

Existen diversas clasificaciones de los Tratados (6) según su objeto, su modo de ejecución, la época de conclusión, su ámbito espacial, etc. Sin embargo, nos vamos a referir solo a dos tipos de clasificación: La primera que clasifica a los Tratados en: Tratados bilaterales y Tratados Multilaterales. Esta primera clasificación es puramente de orden formal y está fundada - como su misma denominación lo indica en el mayor o menor número de Estados que intervienen en el Estado, - por lo tanto se hablará de un Tratado bilateral cuando la intervención en él sea de dos Estados y de un Tratado multilateral, cuando la Intervención de los Sujetos sea más grande.

Desde el punto de vista material se ha establecido otra clasificación que tiene mayor importancia: Los Tratados Leyes y los Tratados Contratos. (7)

---

(6) Rosseau, Ch. Ob. cit. pág. 27

(7) Kelsen. "El Contrato y el Tratado". Pág. 25. México 1943. Imprenta Universitaria.

Se entiende en principio, por Tratado Ley las de claraciones de voluntad de las partes que tengan un - mismo contenido, ya que sea su fin la satisfacción de - intereses comunes o el ejercicio de poderes comunes, - por lo que contendrá reglas generales de Derecho.

Se entiende por Tratados Contratos, las declara - ciones de voluntad de las partes que tengan un conteni do diferente; es decir, los intereses se cruzarían, ya que se hallarían orientados a un cambio de utilidades - y prestaciones. Estos Tratados contratos constituirían únicamente derechos subjetivos. Un ejemplo de Tratado - Ley vendría a ser el Pacto de la Sociedad de las Nacio - nes, y por su parte un ejemplo de Tratado Contrato, se ría el acuerdo por el cual un Estado se obliga a ceder un territorio determinado a otro Estado, y el segundo - se compromete al pago de determinada suma de dinero a título de indemnización.

La doctrina tradicional considera que hay una di ferencia en las dos clases de Tratados a los que nos - hemos referido, parte de la idea de que entre la crea - ción del Derecho como acto legislativo y aplicación - del mismo como acto jurídico.

El maestro Vienés que hemos mencionado ya en di - versas partes de nuestro trabajo, Hans Kelsen, <sup>(8)</sup> en - su obra "Contrato y Tratado", nos aclara en opinión de

(8) Kelsen, Hans., "El Contrato y el Tratado". Pág. 28

algunos y entre ellos el que suscribe el problema: Todo Tratado es un acto jurídico en cuanto aplica la regla de Derecho Internacional *Pacta Sunt Servanda*, o sea en cuanto auna norma superior al hecho de las manifestaciones de voluntad concordantes imputa a este hecho la consecuencia de que aquello que aparece como querido - debe considerarse como jurídicamente obligatorio. Todo Tratado es un acto de creación de Derecho y contiene - una norma jurídica, aquella que regula la conducta del mismo Estado, que puede reducirse en un acto único de - éste, sin ello el procedimiento no daría origen a un - Tratado obligatorio. El carácter obligatorio es simplemente la norma jurídica producida por el procedimiento - que consistió en la manifestación concordante de la voluntad.

Si la teoría mencionada o tradicional del (*Vereinbarung*) afirma que el Tratado-Contrato en oposición al Tratado-Ley, no crea normas de Derecho objetivo, sino - que constituye únicamente Derechos subjetivos, es porque no advierte que un Derecho Subjetivo es solo un - REFLEJO DE UNA NORMA OBJETIVA y que no es posible crear un Derecho Subjetivo sin crear la norma CONSTITUTIVA - del mismo Derecho; lo que sucede en realidad es que el Tratado-Ley se caracteriza por crear normas objetivas - generales y el Tratado-Contrato por crear normas objetivas individuales.

Añade Kelsen en su crítica a la teoría tradicional,

que la afirmación de que el Tratado-Ley se traduzca en las Declaraciones de voluntad paralelas y de un mismo contenido y de que en el Tratado-Contrato las partes - tienen un Contenido diferente, es también sofista dicho razonamiento, ya que el contenido en ambos es el mismo, puesto que en el Tratado-Contrato, la voluntad-manifestada por las partes debe recaer no solo sobre - su propia prestación, sino también sobre la contraprestación de su contratante.

He creído haber expuesto la tesis de Kelsen con - la amplitud y la claridad necesaria para comprender que "todo acuerdo de voluntades trátase de reglas normativas o de derechos individuales son fuentes de creación de Derecho y en este caso de Derecho Internacional".

Inclusive Kelsen <sup>(9)</sup> propone con acierto, la clasificación de los Tratados en la siguiente forma: Tratados generales que serían aquellos que crean normas generales para todos los Estados y Tratados Individuales - que serían aquellos que crean normas objetivas entre - dos Estados en particular. El fundamento de la validéz del Tratado Internacional, queda reducido al de la Ley o norma consuetudinaria que instituye la Convención como situación de hecho creadora de Derecho.

Antes de concluir la tesis del maestro Vienés, es

---

(9) Kelsen. Ob. cit. pág. 34

necesario recalcar que en el Tratado Internacional hay que distinguir primero el procedimiento mismo del Tratado y segundo la norma creada por él mismo es decir el Producto.

Conviene hacer mención en forma breve a las ideas del Internacionalista Triepel, para él existen dos órdenes jurídicos paralelos e inseparables uno del otro, o sea el Derecho es uno con diferentes esferas de aplicación, el Derecho Internacional surge del acuerdo de voluntades entre dos o mas Estados ( Los Tratados como Fuente creadora del Derecho ).

### 3.- Conclusión de los Tratados

El Tratado Internacional<sup>(10)</sup> es ante todo un acto jurídico formal, sujeto a un procedimiento que se perfecciona mediante el empleo de determinados usos y costumbres, los Tratados constan siempre en documentos escritos.

Podemos dividir el procedimiento de construcción<sup>(11)</sup> en la siguiente forma: a) Negociación. Esta revisite a su vez dos maneras según se trate: 1.- Si es un Tratado bilateral en el que la negociación se desarrolla entre las Cancillerías interesadas, o sea el Ministro de Asuntos Exteriores de un Estado y el agente diplomático del otro Estado. Lo más usual es que los go

(10) Rosseau, Ch. Ob. cit. Pág. 28

(11) Sepúlveda, César. "Derecho Internacional Público"  
Pág. 100

biernos interesados se intercambien notas en las que se precisa la conveniencia y la oportunidad de llegar a un pacto sobre determinadas materias. Se escoge el país y el lugar en donde deberán realizarse las conversaciones previas que deriven del Tratado, se nombran por cada parte a los Plenipotenciarios correspondientes quienes se asesoran de expertos o técnicos de la materia propuesta en el Tratado.

En el caso de los pactos multilaterales, se sigue el mismo procedimiento que lógicamente es más tardado y complicado, pero una vez que se adopta el texto definitivo es signado por los Plenipotenciarios en los ejemplares que sean necesarios.

b) Firma. Teniendo ya la redacción del texto escrito, es decir del Tratado, se procede a la elección de idioma en que ha de redactarse presentándose diversas hipótesis: 1.- Cuando los Estados usan el mismo idioma, lo que lógicamente no representa dificultad alguna. 2.- Cuando los Estados utilizan idiomas diferentes, generalmente se busca redactar el Tratado en una sola lengua, o en dos o mas lenguas pero con preponderancia de una sola versión, y por último redactarlo en las tantas lenguas como Estados contratantes hay.

Después se procede a la firma del Tratado, lo que no presenta ningún problema.

#### 4.- Forma de los Tratados.-

Generalmente se componen de un preámbulo y de -- una parte dispositiva; en el preámbulo se contienen in dicaciones de orden general como podrían ser la enumeración de las partes contratantes, exposición de motivos, etc. Por lo que se refiere a la parte dispositiva se redactan los artículos y eventualmente se añaden a su texto algunos transitorios para reglamentar los detalles de orden técnico jurídico.

#### 5.- La Ratificación.-

Aunque ya hemos visto que la firma sirve para - PRECISAR el contenido de la voluntad de los Estados, - no basta por sí sola para ser obligatoria la regla de Derecho formulada en el Tratado.

Este adquiere fuerza jurídica con la RATIFICACION, (12) es decir, la aprobación dada al Tratado por los - órganos internos competentes para obligar Internacio-- nalmente al Estado.

Es de suma importancia para nuestro trabajo el - asentamiento de este principio, ya que como analizaremos en el capítulo IV, nuestro tema a discutir es, - quien dentro del sistema constitucional mexicano tiene la facultad de ratificar los Tratados concluidos con - los otros Estados.

---

(12) Rosseau. Ch. Ob. cit. pág. 334

La autoridad competente para ratificar un Tratado está determinado por el Derecho Público interno del Estado interesado.

La forma de ratificación que emana del órgano estatal provisto del "treaty-making power", toma en la práctica la forma de unas cartas de ratificación que re produce el texto tratado y promete hacerlo ejecutar.

Por lo tanto la ratificación dada al Tratado por los órganos ejecutivos competentes del Estado es la con dición de fuerza jurídica obligatoria para la validéz - de éste. Después del intercambio de ratificaciones en el lugar en que se ha practicado en el pacto, se cambian los instrumentos y se levanta una Acta que suscriben los funcionarios y con ella queda completa dicha ra tificación. Cuando se trata de Tratados multilaterales, el procedimiento difiere pues es menester depositar - los instrumentos de ratificación con un gobierno determinado o con el secretario de una organización internacional, el gobierno depositario, dará aviso oportuno a los otros países que hayan ratificado.

De acuerdo a la Convención Interamericana de Tratados celebrada en la Ciudad de la Habana en 1928, dispone en su articulado octavo: Los Tratados entrarán en vigor desde la fecha de la Ratificación.

"Una vez otorgada dicha ratificación no puede revocarse ni aún cuando se alegue que no se cumplieron en el país determinadas FORMALIDADES como sería la de Pro-

mulgación. Un ejemplo al respecto nos lo dá la reclamación que hizo el gobierno de México en 1824 a los Estados Unidos Americanos referente a dejar sin efecto el depósito de ratificación a la Convención de Unión de - Paris para la protección internacional de la propiedad industrial, que el gobierno usurpador de Victoriano - Huerta había efectuado en 1913!" (13)

#### 6.- Adhesión.-

La adhesión significa que un Estado que no ha intervenido en el Tratado se agrega a petición propia - con otros Estados en dicha negociación jurídica y para ello deben éstos dar su consentimiento.

La adhesión es el acto jurídico por el cual un - Estado que no es parte en un Tratado Internacional, se coloca bajo el imperio de las disposiciones de éste; es decir, el Estado que se incorpora no hace sino cumplir las condiciones previstas de antemano, manifestando su voluntad y depositando su adhesión en el país en que se estipule el depósito.

Sin embargo hay tres procedimientos distintos para la adhesión: a) La adhesión por tratado especial.- Este procedimiento se utilizó en los denominados " Tratados-Contratos " y adquirió cierto auge entre los Estados que formaron parte del eje.

b) La adhesión mediante un intercambio de declaracio--

(13) Sepúlveda, César. Ob. cit. pág. 103

nes.- Es un sistema de carácter transitorio que señala el límite de aplicación de los procedimientos contractuales y

c) La adhesión por acto unilateral.- Consiste en formular una declaración unilateral dirigida al gobierno designado por el Tratado para recibirla el cual se encargará de comunicarla a los demás Estados firmantes.

En cuanto a sus modalidades la adhesión puede ser pura o simple o condicional.

#### 7.- Firma diferida.-

Este procedimiento ha sufrido una creciente deformación caracterizada por su simultanea extensión en el tiempo y en el espacio.

En la época actual se ha permitido que Estados no participantes en la negociación puedan firmar el Tratado en fecha posterior y ello durante un plazo que en la mayoría de los casos resulta prácticamente ilimitado.

Siguiendo este sistema podríamos citar como ejemplo, el protocolo del 16 de diciembre de 1920, así como la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria que podían ser objeto de firma por cualquier Estado en cualquier momento (Casos como el de los países de Argentina, Turquía, Egipto). La misma disposición ha sido reproducida por la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria del Estatuto del Tribunal Internacio-

nal de justicia incorporado a la Carta de las Naciones-  
Unidas.

#### 8.- Las Reservas.-

Un Estado al dar su consentimiento para la celebración de un Tratado Internacional, puede desear no quedar obligado por una determinada disposición y formular lo que conocemos con el nombre de: RESERVA, quedando en ese caso fuera del Tratado de las disposiciones reservadas. Se llama RESERVA<sup>(14)</sup> a la declaración hecha por un Estado signatario para indicar que entiende excluir una determinada disposición del tratado o que pretende modificar su alcance o atribuirle un sentido determinado.

Una variante interesante a este procedimiento es la llamada resolución interpretativa.

La reserva gira alrededor de una doble distinción: El momento en que se produce y el acto jurídico al que se aplica.

La reserva puede hacerse en el mismo Tratado es decir en el momento de la firma o en las actas finales de la conferencia. Tales reservas se hacen constar en protocolo anexo a la Convención; este procedimiento puede complicarse cuando se combina con lo que ya conoce--

---

(14) Rosseau, Ch. Ob. cit. pág. 464

mos con el nombre de firma diferida.

La reserva puede también presentarse en el momento del intercambio de las ratificaciones, lo que en realidad viene a equivaler a un nuevo pacto.

La llamada Regla Panamericana<sup>(15)</sup> de las reservas consiste en que una objeción hecha a una reserva no tiene mas efecto que el de suprimir pura y simplemente la aplicación del Tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el que hace la objeción; si los demás Estados no se oponen la reserva es admitida.

En el sistema de las Naciones Unidas se admiten las reservas siempre y cuando sean compatibles con el objeto y el propósito de la Convención.

Debemos advertir que cuando se trata de Tratados Multilaterales, es lícito formular reservas; ya que están abiertos a la firma de todos los Estados y se ofrecen a la participación de todos en general; en el caso contrario es decir en el de los Tratados Bilaterales, consideramos que la ratificación acompañada de reservas no debe proceder pues solo puede interpretarse como una negativa a ratificar el ofrecimiento del Tratado y a crear un nuevo pacto, por lo tanto no tienen valor alguno mientras el otro Estado las acepte de manera expresa.

---

(15) Rosseau, Ch. Ob. cit. pág. 48

Para concluir con esta cuestión cabe señalar el criterio del Tribunal Internacional de Justicia que en su dictámen del 28 de mayo de 1951<sup>(16)</sup> se ha negado a condenar a priori, la formulación de reservas, por parte de los Estados signatarios o adheridos en un convenio multilateral que no contenga ninguna prescripción sobre este punto; el Tribunal entiende que es posible la formulación de reservas siempre que las mismas sean compatibles con el objeto y fin del convenio a que se refieran, siendo tan solo inadmisibles en la hipótesis contraria.

#### 9.- Registro de los Tratados.-

En el Pacto de la Sociedad de Naciones<sup>(17)</sup> se incluyó una disposición en el artículo 18, que establecía la obligación de registrar los Tratados celebrados por los Estados en la Secretaría General y de publicar los pactos.

El artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>(18)</sup> dispone que ninguna parte en un Tratado que no haya sido registrado y publicado por la Secretaría podrá invocarse ante órgano alguno de las Naciones Unidas. Dicho registro debe hacerse a la mayor brevedad posible por lo que la sanción por falta de registro es bastante drástica.

(16) Rousseu, Ch. Ob. cit. pág. 50

(17) Sepúlveda, César. Ob. cit. pág. 105

(18) Ibid. pág. 105

La doctrina rechaza la tesis de la nulidad o inexistencia del Tratado no escrito, pero la mayoría de los autores se pronuncia por una ineficacia relativa del Tratado no registrado.

#### 10.- Efectos de los Tratados.-

El Tratado Internacional como hemos visto otorga derechos e impone obligaciones a las partes contratantes. Existen Tratados que obligan al Estado en pleno - pero producen sus efectos con mayor intensidad sobre determinados órganos. Los llamados Tratados administrativos técnicos, que son aplicados por una dependencia específica, en la esfera de sus atribuciones, como los postales comunicaciones, sanitarios, propiedad industrial, etc., son un claro ejemplo de éste.

Por regla general el Estado se haya adoptado de una estructura simple o unitaria y el Tratado Internacional extiende sus efectos sobre el conjunto del territorio sometido a su competencia plenaria, (soberanía del Estado).

Así mismo se considera que los Estados al tener un órgano ejecutivo interno recae los efectos en la llamada promulgación y publicación de los mismos; es decir, un Tratado no forma parte integrante del ordenamiento estatal en tanto no se promulga un Acto jurídico interno.

En algunas ocasiones para que el Tratado Internacional surta sus efectos, es necesario publicar una Ley en este caso será el órgano legislativo quien tenga la competencia de emanar dicha Ley.

Por último, respecto a los Tratados Internacionales en sus relación al órgano judicial, podemos considerar una doble función, la de aplicación y la de interpretación.

Antes de seguir adelante dentro del estudio de estas cuestiones debo advertir que los efectos de los Tratados Internacionales tanto en el órgano ejecutivo, legislativo y judicial, será tema del capítulo .IV de este trabajo, ya que como en repetidas ocasiones he mencionado es la parte medular a la que pretendo llegar.

Hecha esta aclaración podemos decir en términos generales que el órgano judicial una vez ratificado y publicado los Tratados debe considerarlo como parte integrante del Derecho Interno y hacer la aplicación correspondiente en las controversias que se llegaran a suscitar.

Por lo que se refiere a la interpretación de los Tratados por los Tribunales internos, viene a ser solo una modalidad particular del ejercicio de la función judicial.

La interpretación de los Tratados<sup>(19)</sup> sin embar-

---

<sup>(19)</sup> Rosseau, Ch. Ob. cit. pág. 56

go abarca un doble aspecto: La llamada vía internacional según que dicha interpretación la realicen de común acuerdo los propios gobiernos de los Estados signatarios o los Tribunales Internacionales.

La llamada vía interna es decir cuando la interpretación de los Tratados se hace por los órganos puramente nacionales, por lo general son los órganos jurisdiccionales los que tienen derecho de interpretar los Tratados en ocasión a los litigios que se hallen dentro de su esfera de competencia.

Los métodos de interpretación serían muy diversos, pero los que más frecuentemente se utilizan son: a) la distinción entre interpretación extensiva y restrictiva, aplicando esta última a las cláusulas que atribuyen competencia arbitral o jurisdiccional, a las que derogan un principio general o a las que limitan la soberanía del Estado; b) la autorización del procedimiento analógico; c) el empleo de la argumentación a contrario o ab-absurdo, d) la toma en consideración de la actitud de las partes contratantes, e) el análisis del contexto, f) la búsqueda de la intención de las partes contratantes, g) el examen de los trabajos preparatorios habitualmente limitados a los Tratados-Contratos.

Una vez que el Tratado Internacional es introducido dentro del Derecho Interno, por lo general su aplicación es obligatoria a los gobernantes y a los gobernados.

En principio los Tratados producen solo un efecto relativo ya que no pueden perjudicar ni beneficiar a terceros, sin embargo, existen algunas excepciones - en que producen efectos respecto a terceros Estados en su beneficio, tales como:

- 1.- Los relativos a materia de comunicaciones.
- 2.- Aquellos en que se benefician en virtud de una estipulación previa. Es el caso de la famosa cláusula de la Nación más favorecida en virtud de la cual dos Estados se comprometen a hacerse beneficiar del trato más favorable que hayan acordado o que en lo sucesivo puedan acordar a terceros Estados.

El único caso en que la jurisprudencia internacional <sup>(20)</sup> ha admitido el Derecho de un tercer Estado al mantenimiento de un Tratado estipulado en su provecho, es la sentencia DEL T.P.J.I. del 7 de junio de 1932, en el litigio franco-suizo relativo a las zonas francas de Gex y de la Alta Saboya; según este fallo, Suiza que no era parte en el Tratado, podía reclamar el mantenimiento de ese régimen especial y en consecuencia, oponerse a su abrogación por el artículo 435 del Tratado de Versalles en el cual tampoco había sido parte la confederación helvética.

#### 11.- Extinción de los Tratados.-

Los Tratados se extinguen por cuatro causas: La-

(20) Rosseau, Ch. Ob. cit. pág. 61

voluntad común de las partes, la manifestación de voluntad de uno de los contratantes, la aparición de nuevos elementos o modificación de circunstancias y la revisión.

### 1.- Abrogación.-

Esta resulta de un Tratado especial, o de una cláusula especial dentro de un Tratado más amplio. Es frecuente en los Tratados de duración limitada y de tipo bilateral, por lo que se refiere a los Tratados multilaterales se produce especialmente en los Tratados de paz y en las Uniones Internacionales. En estos casos puede originarse el problema de la resistencia de alguno de los firmantes originarios, y nos encontraríamos pues frente a la coexistencia de dos regímenes convencionales simultáneamente válidos, puesto que algunos Estados continuarían ligados al Tratado, mientras que para otros, éste ya había caducado.

Existe una importante EXCEPCION a este principio que consiste en que la abrogación está subordinada a una decisión mayoritaria de los Estados que han tomado parte del Tratado.

Un último caso de abrogación es el que resulta del mismo texto del Tratado por el vencimiento del plazo señalado.

### 2.- Denuncia.-

Esta consiste en la manifestación unilateral de la voluntad de una de las partes para la extinción del

Tratado en cuestión, para que la denuncia tenga valor-jurídico es necesario que se produzca en virtud de una disposición convencional preexistente.

Las formas de denuncia, generalmente se siguen - en la siguiente forma. Habitualmente la denuncia se dirige a uno de los Estados signatarios designados para-ese efecto por el mismo Tratado, en el mismo Texto del Tratado, se fija la fecha a partir de la cual adquie-ren las partes contratantes la facultad de denunciarlo, los efectos de dicha denuncia quedan en suspenso por - un plazo de pre-aviso para que puedan producir a pleni-tud sus consecuencias.

Los efectos de las denuncias en los Tratados bi-laterales extinguen el Tratado, y con relación a los - Tratados Multilaterales, la denuncia equivale a la re-tirada del Estado denunciante para el cual y solo en - función de él queda extinguido el Tratado pero vivo - para los demás Estados.

### 3.- Guerra y Modificación de Circunstancias.-

Como es natural el estado de guerra produce una-extinción del Tratado cuando se trata de un Tratado - Bilateral, así mismo extinguirá el Tratado en cuanto-a todos los Estados beligerantes.

Sin embargo esta idea tiene algunas excepciones, la guerra puede dérogar las estipulaciones objetivas - creadas por un Tratado pero pudiera darse el caso de - estipularse algunas cláusulas de mantenimiento aún en-

el caso de la guerra. Así mismo los Tratados concluidos para ser aplicados durante la guerra, constituyen otra excepción pues son el hecho condición que determina su aplicación.

Con el objeto de no redundar sobre lo mismo bástenos decir que la manifestación de los Estados neutrales puede ser tanto en el sentido de mantener el Tratado o de extinguir.

Así mismo se dice en la doctrina<sup>(21)</sup> que el cambio de condiciones o de circunstancias son factores de extinción de los Tratados, basados en el principio latino REBUS SIC STANTIBUS.

Esta cláusula según algunos autores debe considerarse "sobre entendida" en los Tratados concluidos sin plazo de duración y se apoya en una base política. Sin embargo, esto representa un peligro puesto que la fuerza obligatoria de los Tratados quedaría a la interpretación convencional de los Estados en cuanto a la modificación de las circunstancias.

En la práctica se admite que la mencionada cláusula no autoriza una ruptura unilateral de los Tratados, sino que es necesario un acuerdo entre las partes contratantes para determinar la realidad del cambio de circunstancias y a falta de esta cláusula una decisión arbitral o judicial.

---

(21) Rosseau, Ch. ob. cit. pág. 63

#### 4.- Revisión.-

El problema que plantea la revisión de las normas convencionales, es un problema fundamental en el Derecho Internacional, ya que para el jurista carece de sentido la noción del acto intangible, tanto en el orden internacional como en el interno. La revisión consiste en invitar a los Estados a que procediesen a un nuevo exámen de los Tratados que se hubieren hecho por alguna causa inaplicables; consideramos ser un procedimiento extra-jurídico que va en detrimento del Derecho y de la Paz.

Como consecuencia de la oposición de la URSS, -- (21) el Comité de Funciones Políticas de la Confederación de San Francisco, rechazó el 7 de junio de 1945 -- una enmienda presentada por Egipto, Brasil y México, -- que atribuía competencia a la Asamblea General para -- la revisión de los Tratados.

Queda por último y de manera muy breve hacer una muy breve referencia a los elementos jurídicos de los Tratados Internacionales, dichos elementos son: 1o.- capacidad, 2o.- consentimiento.

La capacidad se refiere a la posibilidad de que un Estado sea sujeto de derecho internacional y por lo tanto pueda ejercer internacionalmente la celebración de Tratados, y el consentimiento se refiere a la libre

---

(21) Rosseau, Ch. Ob. cit. pág. 68

expresión de la voluntad en el "querer" de la celebración del mismo Tratado, por lo tanto, en los próximos puntos tendremos que hacer una breve referencia al concepto de Estado, funciones y fines de éste.

Así como hemos visto todo lo referente a la existencia del Derecho Internacional, así como de una de las fuentes de creación de este mismo Derecho que son los Tratados Internacionales, toca ahora hacer una breve referencia a los sujetos jurídicos del Derecho Internacional.

12.- Los Estados son los únicos sujetos de Derecho Internacional, capaces de Derechos y obligaciones internacionales.

El Estado en sentido del Derecho Internacional, es la persona jurídica independiente dentro de los límites de un territorio, es decir la comunidad humana, que habita un territorio determinado y está gobernada por un poder soberano independiente. Sus características son tres: la soberanía, territorio y la población.

Surge un Estado cuando se da en él las tres características apuntadas y desaparece tan pronto como desaparece alguna de ellas.

Un Estado puede formarse pacíficamente o por medio de la guerra, puede formarse también por colonización de un territorio anteriormente despoblado, puede además deber su origen a la separación pacífica o a una lucha victoriosa por la independencia de una parte

del territorio contra la madre patria, así mismo la -  
formación de un Estado puede ser debida también a la -  
unión de varios Estados en uno solo o a una Federación  
de Estado.

Por otra parte la desaparición de un Estado pue-  
de ocurrir también de modo pacífico por voluntad de -  
sus ciudadanos o por medio de las armas, es decir por-  
la fuerza de un Estado contrario.

Un Estado de nueva creación o que no ha pertene-  
cido antes a la Comunidad Internacional, necesita, pa-  
ra ser sujeto jurídico de Derecho Internacional el re-  
conocimiento por parte de los demás Estados. Este reco-  
nocimiento supone en el Estado que aspira a ingresar -  
en la Comunidad internacional otorga las garantías in-  
dispensables para la observancia de las normas jurídi-  
cas internacionales.

El reconocimiento puede hacerse expresamente ya-  
sea por medio de Congresos o sosteniendo relaciones di-  
plomáticas.

Las modificaciones en la forma de gobierno de un  
Estado no influyen en sus Derechos y Deberes de carác-  
ter internacional, a no ser que afecte en su raíz a la  
existencia misma del Estado y rebase los límites de la  
acción puramente interior.

Por lo antes expuesto debemos asentar que todo-  
Estado tiene, como miembro de la Comunidad Internacio-  
nal, capacidad jurídica, es decir, la aptitud de adqui

rir derechos y contraer obligaciones internacionales - y, por lo tanto de ser sujeto jurídico de Derecho Internacional.

Solo el Estado soberano tiene plena capacidad jurídica internacional, es decir la aptitud de realizar actos de carácter jurídico.

La soberanía como cualidad del Estado se traduce en la potestad suprema en el exterior y en el interior, independientemente de otra autoridad más alta.

13.- La CAPACIDAD INTERNACIONAL, que es uno de los elementos fundamentales en la creación del Tratado Internacional, es la APTITUD de adquirir derechos o contraer obligaciones mediante declaraciones de libre voluntad; es además una capacidad delictiva ya que surge la responsabilidad internacional por las acciones contrarias al Derecho.

La capacidad jurídica internacional no sufre menoscabo por una limitación de la libertad de acción del Estado, cuando no confiere a un Estado extraño ni derecho de representación.

La concepción de los poderes públicos como personalidades distintas constituyó sin duda la primera forma imaginada para la limitación del Poder Soberano. - Kant<sup>(22)</sup> expone la idea de su famosa triada en esta forma:

---

(22) Kant, Principios Metafísicos de Derecho. Traducción española de G. Lizárraga. Madrid 1873, pp. 167-171.

Cada ciudad encierra en sí tres poderes, es decir la voluntad universalmente conjunta en una triple persona: El Poder Soberano, El Poder Ejecutivo y el Poder Judi--cial. "Los Tres Poderes son como otras tantas personas morales coordinadas entre sí".

Por su parte Montesquieu, a quien fundadamente se atribuye la paternidad de la Doctrina sobre separación de los Poderes, no reconoce claramente a la Teoría extensión semejante a la que le otorga Kant, pero acentúa de modo considerable, la contraposición entre los órganos encargados del ejercicio de las distintas funciones. Creyó el mencionado autor advertir en la Constitución - inglesa una desmembración del Poder que se reputa frente a la unidad del mismo Poder.

"Todo quedaría perdido si el mismo hombre o el - mismo cuerpo de los principales, de los nobles o del - pueblo ejercieran estos tres Poderes: El de hacer las - Leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o diferencias de los particulares". (23)

En la División de Poderes de Montesquiu, la unidad orgánica del Estado queda sacrificada a la necesidad práctica de asegurar la libertad y de hallar una - garantía contra el despotismo.

---

(23) Montesquiu, "El espíritu de las Leyes." Tomo I, - capítulo VI Libro XI Paris, 1859.

La Constitución Francesa de 1791 proclamó claramente la desmembración del Poder entre entidades políticas distintas, titulares, por delegación, de una fracción de la misma soberanía.

Sin la separación de Poderes no hay mas que despotismo.

En la Constitución Americana sucede un fenómeno parecido, el artículo 30 de ésta decía textualmente: En el gobierno de esta República, el Departamento Legislativo no ejercerá jamás los Poderes Ejecutivo o Judicial, ni ninguno de ellos; el Judicial no ejercerá jamás los Poderes Legislativo o Ejecutivo ni ninguno de ellos, a fin de que éste pueda ser un gobierno de Leyes y no de individuos. <sup>(24)</sup>

Antes de seguir con el estudio de las limitaciones de la Soberanía al Estado, es conveniente - aclarar algunas ideas acerca de este concepto.

Hemos dicho ya que la soberanía es la Potestad-Suprema del Estado tanto interna como externamente, - sin embargo, pensamos que el principio de la Soberanía nacional tiene en sí mismo un alcance puramente-negativo: Significa que la voluntad nacional está dotada de una independencia absoluta y que jamás podría estar ligada a la voluntad de ningún hombre ni de nin

---

(24) Citado por Goodnow, Le Administratif des Etats Unis, pág. 34.

gún grupo parcial; a este respecto es la voluntad - más alta y mas fuerte en el Estado. De lo expuesto se desprende también que los Poderes cuyo conjunto y cuya reunión forman la potestad del Estado, no son - propiamente hablando, trasmitidos o delegados por la nación, sino solamente creados y constituidos por - ella. El principio de la Soberanía nacional, es entonces la creación y la organización y funcionamiento de dicha Potestad de lo cual depende esencialmente de la voluntad nacional, no de las voluntades particulares.

En la expresión soberanía nacional, la palabra - soberanía es sinónimo de absoluta dependencia. Al - constituirse la nación, la nación crea y da vida a - los Poderes y los adquiere por el hecho mismo del establecimiento de su constitución.

Volviendo un poco a la idea general del concepto Estado, hay que aclarar que precisa de una doble noción; ya que el término es equívoco pues con él se expresa un fenómeno que tiene múltiples aspectos de los que conviene no prescindir.

Al entrar al terreno de las Definiciones nos en contramos que la doctrina general de Derecho, presen ta en general el inconveniente de destacar un solo - elemento y descuidar los demás. Unas veces fijan la atención en el aspecto orgánico del Estado, otras re ducen al Estado a un fenómeno de fuerza, otros dan -

definiciones de orden sociológico o de orden finalista, en virtud de que nuestro trabajo pretende ser jurídico y no político social, tendremos que inclinarnos a una definición jurídica de el Estado.

El Estado es una comunidad de hombres fijada sobre un territorio propio y que posee una organización de la que resulta para el grupo, considerado en sus relaciones con sus miembros una potestad superior de acción, de mando y de coerción. La esencia propia de toda comunidad estatal consiste en que se encuentra retrotraída a la unidad por el hecho mismo de su organización; por lo tanto concluimos Estado es la personificación jurídica de la Nación.

Sin embargo advertimos un doble carácter del concepto Estado que se traduce por una parte en un fenómeno político social y por otra en un fenómeno jurídico.

Este doble carácter del concepto Estado tendrá lógicamente que manifestarse en el plano Internacional.

El Estado como fenómeno político social está determinado por tres elementos constitutivos: población, territorio y organización política.

El primer elemento es el elemento humano, por lo que se refiere al segundo se trata de lo que podríamos determinar como el elemento espacial o material -

en donde se asienta el elemento humano, y el tercer elemento es la organización del elemento humano dentro del elemento espacial o material; es decir, la diferenciación entre gobernantes y gobernados, dentro de un espacio determinado.

Sin embargo estos tres elementos político sociales no son suficientes para darle al concepto Estado su determinación jurídica dentro del ámbito internacional; es necesario encontrar un fundamento mas fuerte que le dé tal carácter, de ahí que en la doctrina tradicional se haya buscado en el concepto de soberanía ese criterio de distinción entre el Estado y las demás colectividades internacionales de base territorial.

No es materia de nuestro estudio la noción de Soberanía, pero quedaría indiscutiblemente inconcluso si no hiciéramos una breve referencia a ella.

En la teoría clásica del Derecho Internacional, la noción de soberanía reviste un doble aspecto: el aspecto positivo que se traduce en el Poder de dar órdenes no condicionadas y el aspecto negativo que se traduce en el Derecho de no recibirlas de ninguna otra autoridad humana. Sin embargo dicha aseveración no es aceptada actualmente por los internacionalistas. Las objeciones formuladas a la teoría clásica de la soberanía se traducen en los siguientes puntos:

- a) La incertidumbre de su contenido, ya que la soberanía puede ser definida tanto por el objeto como por la naturaleza del Poder, y la doctrina clásica ha oscilado entre ambos criterios sin decidirse categóricamente por niguno.
- b) La siguiente objeción es en el sentido de - afirmar que un sujeto de derecho soberano - pues ello equivale a decir que se haya situado fuera del derecho o por encima de él.
- c) La interpretación generalizada de la soberanía es contraria a la realidad de los hechos, puesto que toda soberanía estatal tropieza - en el orden internacional con otras soberanías jurídicamente iguales y ello determina la desaparición del contenido positivo de la noción que se discute. La idea de que la soberanía es un poder absoluto, se haya en contradicción por la Institución de la responsabilidad internacional.
- d) Los peligros de orden público que implica la noción de soberanía dificultan el progreso - jurídico internacional y restan fuerza a - instituciones como el arbitraje y la jurisdicción obligatoria.

El Internacionalista G. Gafenco<sup>(25)</sup> llega al -

(25) Gafenco. Journal de Genève del 24-VIII-1947.

extremo de decir "El enemigo de la paz es hoy en día el Estado Soberano".

La doctrina contemporánea ha intentado evolucionar el concepto de soberanía intentándola definir como la dependencia inmediata respecto del Derecho Internacional; lo que nos presentaría una noción de soberanía limitada.

Dentro de una concepción real del Derecho Internacional, no es posible aceptar la noción de soberanía como criterio de distinción del Estado, sin embargo la jurisprudencia internacional ve en la Soberanía Estatal un indiscutible axioma de la vida internacional (26).

Para aclarar un poco las ideas que hemos venido desarrollando, conviene advertir que el término soberanía está analizado desde el punto de vista externo o internacional; es decir en cuanto se relacione con el Derecho Internacional haciendo exclusión por lo mismo de la noción de soberanía dentro del Derecho Interno. No podemos negar que dentro de la Constitución de un Estado, el término Soberanía tiene una connotación de existencia y de fundamentación del mismo, pero será para ese Estado y dentro de su propio orden interno y cuando nos referimos a la Soberanía en el campo internacional, es cuando negamos la existencia-

---

(26) Basdevant, *Régles générales du droit de la Paix*, Rec. des Cours, 1936, T. IV. 577-587

de éste en beneficio del propio Derecho Internacional.

Si el término Soberanía no nos puede satisfacer - dentro del ámbito internacional para la distinción del concepto Estado, tenemos que acudir a una nueva noción: El Concepto de Independencia.

Esta noción es en principio negativa ya que significa ausencia de dependencia o de subordinación política; si intentamos desarrollar una teoría general de la Independencia, dentro del Derecho Internacional, tendremos que apoyarnos en una prerrogativa propia del Estado, la Competencia; es decir la independencia implica a la vez la exclusividad, la autonomía y la plenitud de la competencia.

Por ello deducimos como primer elemento de Independencia la exclusividad de la competencia; un Estado gobierna dentro de su área geográfica ejerciendo en principio una competencia estatal, y para obtener el máximo rendimiento excluye cualquier otra autoridad y monopoliza todos los poderes en el medio político que le ha asignado.

El segundo elemento de la Independencia, se traduce en la Autonomía, es decir: la libertad de decisión en la esfera de competencia propia y por último tenemos la plenitud de la competencia, el Estado goza de una competencia indeterminada según su criterio.

Hemos venido tratando todas estas cuestiones para

intentar fundamentar la capacidad internacional del Estado en la celebración de los Tratados Internacionales, dicha capacidad queda a mi modo de ver conceptuada en dos aspectos principales:

- A) Desde el punto de vista del Derecho Interno o estatal, le es dada esa capacidad en virtud de su soberanía delegada por sus miembros en él, y desde el punto de vista del Derecho Internacional, esa capacidad se desprende de la independencia del Estado en relación a los demás Estados.

En conclusión podemos decir que como elemento fundamental en la celebración de un Tratado Internacional está la capacidad jurídica del Estado contratante y del Estado co-contratante con él.

Para afirmar aún con mas fuerza la idea expuesta es preciso decir que en virtud de la independencia recíproca de los Estados, ninguno de ellos puede ser sometido a la jurisdicción de los Tribunales de otro Estado, puesto que sería contradictorio.

El segundo elemento que mencionamos como requisito esencial en la creación de los Tratados Internacionales, es el Consentimiento.

14.- El Consentimiento consiste en la manifestación libre de la voluntad de los Estados que intervienen en la creación del Tratado con el objeto de crear, modificar, extinguir consecuencias jurídicas.

Es decir, es lo que podríamos denominar como "El querer psicológico del Estado".

Se podría preguntar si existen los llamados vicios del Consentimiento dentro de este elemento, consideramos que por la naturaleza particular de los Tratados Internacionales, éstos no pueden darse, ya que, pretender que un Tratado Internacional haya sido celebrado mediante la violencia física o moral dentro de un plano jurídico no tiene una lógica cabida dentro de la unidad jurídica internacional y mas aún por lo que se refiere al error si suponemos que el Tratado Internacional como hemos visto es producto de una serie de estudios y convenciones previas sería casi imposible admitir una equivocación, de hecho.

Con estas ideas considero haber completado el estudio referente a los Tratados Internacionales, se han analizado desde el punto de vista INTERNACIONALISTA, tanto por lo que se refiere a su concepto, sus elementos, sus clasificaciones y su normal procedimiento de creación; en el siguiente capítulo nos tocará estudiar los diversos sistemas constitucionales que se han elaborado para la celebración de los Tratados y así poco a poco nos iremos acercando a la idea fundamental de este trabajo que es el sistema constitucional mexicano en relación a la aprobación y ratificación de los Tratados Internacionales.

## C A P I T U L O      III

### DIVERSOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES EN LA APROBACION DE LOS TRATADOS.

- 1.- Poder Ejecutivo
- 2.- Poder Ejecutivo con control político por parte del Parlamento.
- 3.- Intervención de la Cámara Alta en - los Tratados Internacionales.
- 4.- Poder Ejecutivo y la Cámara de Senadores.
- 5.- El Parlamento y el Poder Legislativo.
- 6.- Preponderancia del Poder Legislativo.

## DIVERSOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES EN LA APROBACION DE LOS TRATADOS.

En el presente capítulo trataremos de explicar y de conciliar los diferentes sistemas constitucionales que los tratadistas y autores han elaborado en la materia relativa a los Tratados Internacionales ya que es necesario como estudio previo a la idea fundamental de nuestro trabajo.

En los capítulos precedentes hemos estudiado tanto el Derecho Constitucional como sus relaciones con el Derecho Internacional Público; hemos llegado a la conclusión de que la norma constitucional de un Estado es la Ley suprema de la Nación en relación a las otras normas comunes, reglamentarias, individualizadas, etc., que existan dentro de ese orden jurídico interno; así mismo hemos visto que la Norma Internacional es producto entre otras fuentes, de la celebración de los Tratados Internacionales; que dicha norma tiene su fundamentación jurídica en la Regla Pacta Sunt Servanda y que aunque no aparezca un aparato de sanción coactivo penal, no deja su violación de tener serias repercusiones en los Estados delincuentes; lógico es ahora estudiar cómo a través de los sistemas constitucionales se autoriza al Estado a la creación de normas internacionales: es decir de Tratados.

Son diversas las clasificaciones que los estudiosos de la materia han propuesto al planteamiento de esta cuestión; entre ellos tenemos la clasificación que hace Anzilotti,<sup>(1)</sup> quien clasifica los sistemas constitucionales en relación a nuestra materia en la siguiente forma:

- A) El sistema constitucional en que existe una división de voluntades entre el Poder ejecutivo y otro órgano cualesquiera que este sea; la elaboración de los Tratados pertenecerá a dicho órgano y la declaración del mismo al Jefe del Estado.
- B) El sistema constitucional en el cual las voluntades de formación y radicación se asientan en el mismo jefe del Estado; sistema utilizado generalmente en los países de un régimen político fascista o dictatorial, y
- C) El sistema constitucional que consiste en una participación del titular y otro órgano en la voluntad de elaboración, correspondiente la de claración al Jefe de Estado.

Esta clasificación presenta el inconveniente de ser demasiado simplista y omitir algunas otras cuestiones, sin embargo es conveniente hacer notar que en los

---

(1) Anzilotti, Citado por Paul de Visscher. "La condition Des traites Internationaux" p. 23.

tres sistemas que el autor menciona siempre existe la intervención en el tratado ya sea de una manera o de otra del Jefe del Estado; connotación importante para nuestro estudio ya que tendrá su justificación en el capítulo IV.

Otros autores como son Basdevant y Mirkine-Guetzevith<sup>(2)</sup>, nos dan una clasificación más amplia y más completa al respecto:

- 1.- El sistema constitucional que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo. En este sistema el poder ejecutivo tiene una preponderancia absoluta sobre los demás poderes.

El Poder Ejecutivo tiene la facultad de consultar y asesorarse para la celebración del Tratado si así lo considera pertinente, pero dicha facultad no tiene trascendencia jurídica ni mucho menos constituye la formación y la aprobación del Tratado en cuestión. Este sistema pertenece a épocas anteriores en que el Estado representativo era aún desconocido.

- 2.- El sistema constitucional en que es competencia del Poder Ejecutivo con control político por parte del parlamento.

Este sistema se constituye cuando la celebración del Tratado pertenece al Poder Ejecutivo

---

(2) Basdevant, Mirkine-Guetzevith. "Derecho Constitucional Internacional" Pág. 154.

pero existe en forma paralela un control político por parte del Parlamento; sistema que en la práctica nos lleva a innumerables problemas y conclusiones.

El sistema inglés de Derecho, es un vivo ejemplo del Sistema Constitucional al que nos estamos refiriendo, ya que da la facultad de la celebración del Tratado esencialmente al Poder Ejecutivo (La Corona), pero existe la posibilidad de que una vez que el país se ha obligado internacionalmente sus tribunales se nieguen a aplicarlo si el ejecutivo no ha pedido la autorización del Parlamento; aunque es de advertirse que dicha autorización no es siempre necesaria.

La Common Law, dispone que el Rey a través de su ministerio de relaciones exteriores celebre negociaciones internacionales sin la autorización previa de la Cámara Parlamentaria, en virtud del particularísimo sistema jurídico que impera en Gran Bretaña, los miembros del Parlamento tienen personalidad política y por lo tanto responden por sus actos y pueden incluso ser acusados y obligados a comparecer ante la Cámara Parlamentaria, es aquí donde claramente se ve la funcionalidad del llamado Control Político.

Es importante advertir también que la obligación contraída por el país es válida internacionalmente, aunque en el ámbito interno quedara nulificada; de esta forma surge el problema de saber en qué forma el

país va a responder a los países contratantes con él - del Tratado en cuestión, cuando su legislación interna está nulificando dicha celebración. En principio - debemos responder que el país co-contratante tiene - el derecho de exigir el cumplimiento del Tratado Internacional celebrado, ya que no es de su incumbencia la interpretación de la Legislación Interna del país contratante. En la práctica, la Gran Bretaña ha intentado resolver la cuestión insertando en los Tratados Internacionales que celebre la Corona, una cláusula denominada "De condición de validéz internacional", que ambos países aceptan y que en el supuesto planteado se traducen en principio " De que las cosas vuelvan al estado en que se encontraron".

El Parlamento de acuerdo a lo dispuesto por la - Common Law, es el único órgano autorizado para emanar las Leyes que rijan al país, por lo tanto si un tratado celebrado por la Corona crea una nueva Ley Interna o modifica una Ley ya expedida por el Parlamento, será lógicamente necesario para su validéz y aplicación la aprobación de la Cámara Parlamentaria.

Existen excepciones a este principio en virtud - de las diferentes materias de que puede ser objeto un Tratado Internacional. El Derecho Inglés, <sup>(3)</sup> conside-

---

(3) Visscher, Paul de., Ob. cit. pág. 38

ra que siempre será necesaria la aprobación del Parlamento en la celebración de aquellos Tratados que contenga una carga financiera directa o indirectamente para el país, o que versen sobre cesiones de porciones de territorio o como hemos dicho de modificaciones a las Leyes existentes en el país. Este sistema es seguido también por Bélgica.

- 3.- El sistema constitucional en el cual la conclusión o celebración de ciertos Tratados Internacionales necesita de la intervención de la Cámara Alta.

Este sistema se encuentra en aquellos países cuyas constituciones confieren la facultad de aprobar los Tratados Internacionales por el titular o jefe del Estado, pero sometiendo ciertos Tratados a la aprobación de la Cámara Alta.

En este caso se constituye también la cláusula de validéz internacional, en el sentido de que es necesario la aprobación de la Cámara Alta para la validéz de determinado Tratado.

El Sistema Constitucional francés,<sup>(4)</sup> confiere al Rey la facultad de celebrar los Tratados con la aprobación de la Asamblea Nacional en los siguientes casos:

---

(4) Mirkine-Guetzevitch. "Las Nouvelles tendances Constitutionales"

- A) Tratados cuya materia sea la paz.
- B) Tratados cuya materia sea el comercio.
- C) Tratados cuya materia signifique una carga pa  
ra la hacienda pública.
- D) Tratados cuya materia se refiera a los Dere--  
chos de los Nacionales del país en el extran--  
jero.
- E) Tratados cuya materia verse sobre el estado -  
civil de las personas.

Estos Tratados como hemos dicho son válidos inter  
nacionalmente (generalmente llevan la cláusula de vali  
déz internacional que ya conocemos), aunque modifiquen  
la Legislación Interna.

De lo anterior podemos deducir que el papel de la  
Asamblea Nacional, no es solamente aprobatorio, sino -  
que tiene también facultades para enmendar o modificar  
el texto del Tratado Internacional materia de estudio.

Otra cuestión interesante es la facultad reglamen  
taria que tiene el ejecutivo y que puede ser también -  
materia de un Tratado Internacional; en este caso por-  
la propia naturaleza jurídica de dicha facultad no se-  
requiere la aprobación de la Asamblea Nacional.

Es también la Constitución española de 1931, <sup>(5)</sup> -  
la que sigue el sistema descrito, sometiendo a la apro  
bación de las Cortes ciertos Tratados expresamente de-

---

(5) Constitución Española. 1931. Art. 76

terminados por ella misma.

4.- El siguiente sistema del que nos vamos ahora a ocupar tiene una vital importancia ya que comprende el sistema constitucional mexicano. Este sistema consiste en proponer a la aprobación de la Cámara de Senadores lo relativo a los tratados internacionales, sancionada esta falta de aprobación con la invalidéz internacional.

La aprobación de los Tratados por un órgano distinto al titular se presenta en la primera Constitución escrita americana de que tenemos noticia: La Constitución de los Estados Unidos Americanos de 1787 que cambia el régimen político norteamericano de Confederación de Estados al de Federación.

El artículo II, sección II, de la mencionada Constitución, condiciona la validéz internacional de los Tratados que el Ejecutivo celebre a la aprobación de las dos terceras partes de la Cámara de Senadores que se encuentre reunidos. Así mismo tiene el senado también la facultad de enmendar el texto del Tratado hasta donde lo juzgue conveniente para el bien de la Nación.

Sin embargo, en los Estados Unidos y en virtud de la preponderancia política y económica que han venido ocupando dentro de la organización mundial, se ha visto la necesidad de simplificar el procedimiento

de negociaciones jurídicas internacionales para dar mayor fluidéz y resolver con mas prontitud los problemas que constantemente se le crean a esta nación y con este objeto se ha venido practicando lo que los tratadistas americanos han denominado "INTER DE PARTAMENTAL AGREMENS,"<sup>(6)</sup> que no son otra cosa que Tratados de carácter administrativo que no necesitan de la aprobación del Senado y se ha aprovechado para incluir dentro de ellos algunos Tratados que sin tener propiamente el carácter de administrativos, si tienen un carácter de urgencia.

La Constitución americana expresamente requiere que la iniciativa en la celebración de los Tratados recaiga sobre el órgano ejecutivo, quien puede a su vez delegarla en otras personas con el objeto de acelerar las negociaciones internacionales.

Encontramos que el ejecutivo dentro del sistema americano es el Jefe del ejército y la marina, y en esta calidad puede celebrar negociaciones de carácter militar o delegarla en sus comandantes o jefes militares.

El artículo segundo, sección tercera,<sup>(7)</sup> dispone que el Presidente deberá tomar cuidado de que las Leyes sean fielmente ejecutadas, de ahí que el Con-

---

(6) Mervyn, Jones. "Full Powers and Ratification".  
pág. 554

(7) Citado en Paul de Visscher. Ob. cit. pág. 88

greso por medio de una Ley, puede habilitar al Presidente para la celebración de los Tratados de carácter urgente sin la necesidad de someterlos a la aprobación senatorial. Esta disposición tiene su base jurídica - tanto en la facultad reglamentaria como en la Ley de - habilitación del Congreso; estos Tratados versan por - lo general sobre las materias de comercio, aduana, etc.

Puede también celebrar Tratados deliniando su política general y sometiendo al arbitraje la reclamación de los súbditos norteamericanos en otros países, así - mismo celebra también negociaciones de carácter provisional sobre asuntos económicos.

Algunos autores opinan <sup>(8)</sup> que estos últimos Tratados solo ligan u obligan al titular que los concluyó, estableciendo una peligrosa diferencia entre la voluntad del Estado y la voluntad personal de su representante; sin embargo es claro advertir que el titular - como representante de un Estado, actúa por cuenta y a nombre del Estado que representa, y por lo tanto debe rechazarse la tesis anterior.

Al principio mencioné que en este sistema encuentra acomodo el sistema Constitucional mexicano, sistema que se analizará a la luz de nuestras Leyes Internas en el capítulo IV, que como en ocasiones he repeti

---

(8) Kraus. H. "Système et fonctions des traités internationaux". Recueil des cours. 1934. Tomo IV. Pág. 237

do es el punto principal al cual pretendo llegar en este trabajo.

5.- El Sistema Constitucional en el cual la aprobación parlamentaria es requisito de validéz internacional para todos los Tratados, pero con la intervención conjunta del Poder Legislativo.

La Constitución de Portugal de 1911, dispone que el Congreso tiene competencia para decidir definitivamente sobre todos los Tratados que el Presidente celebre; de lo que se deduce que para la validéz del Tratado Internacional es necesaria la intervención de la Cámara Alta y de la Cámara Baja respectivamente.

Este sistema nos presenta la ventaja de que elimina el problema de la validéz interna y de la validéz externa del Tratado, ya que es el Congreso en su conjunto quien dá la aprobación necesariamente.

Al respecto comenta Mirkine-Guetzevitch<sup>(9)</sup>, - "Este sistema presenta la particularidad de que a - pedimento del Congreso una negociación internacional puede ser sometida para su aprobación a sesiones secretas".

Este sistema es también seguido por Bolivia y - Argentina.

---

(9) Mirkine-Guetzevitch, Ob. cit. pág. 175

6.- Por último analizaremos el Sistema Constitucional, en el cual para la celebración del Tratado Internacional tiene un lugar preponderante el Poder Legislativo.

La Constitución suiza es el ejemplo que vamos a analizar.

El Estado suizo es en realidad una confederación de Estado, con personalidad internacional en aquellas materias a las que no hayan renunciado a favor del Poder confederado.

El Poder Legislativo central está depositado en un cuerpo formado por dos consejos encargados de elaborar las Leyes que regirán a la Confederación; pero en cada cantón (provincia) existe un consejo similar al mencionado que elabora las Leyes que van a regir dentro del mismo cantón.

Teniendo así cada cantón independiente personalidad jurídica, de la personalidad jurídica de la confederación, puede celebrar sus propios Tratados Internacionales con otros Estados y aún con otros cantones.

En el caso de reclamación del Consejo confederado por la celebración que hubiere hecho algún cantón de un Tratado Internacional, se haría necesaria la aprobación de la Asamblea Nacional.

Cabe añadir<sup>(10)</sup> que en el caso de que un Tratado

---

(10) Mirkine-Guetzevitch. Ob. cit. pág. 176 y 177

Internacional celebrado por un cantón o por la confederación obligue al país por mas de quince años o por un tiempo indeterminado, es necesario el referendum popular cuando por lo menos 30,000 ciudadanos o un mínimo de ocho cantones lo soliciten.

Hemos agotado así el estudio de los diversos sistemas constitucionales en la celebración de los Tratados Internacionales, en todos podemos ver que el Poder Ejecutivo es el órgano iniciador y declarativo de las negociaciones jurídicas internacionales, también hemos visto las soluciones que se han planteado para resolver el conflicto entre los Derechos Internos y las reglas internacionales, toca pues en el siguiente capítulo analizar detenidamente el sistema constitucional mexicano para poder fundamentar nuestra propuesta a una reforma constitucional.

## C A P I T U L O        I V

### EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO EN LA APROBA- CION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

- 1.- Antecedentes Históricos.
- 2.- Legitimidad de la Constitución de 1917
- 3.- La aprobación y ratificación de los Tratados  
en la Constitución vigente.
  - a) POrgano Ejecutivo
  - b) Organo Legislativo
  - c) Organo Judicial
  - d) Efectos de los Tratados en los Organos -  
Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- 4.- Análisis de la Fracción X del artículo 89  
Constitucional
- 5.- El modo de reformar la Constitución vigente.

## EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO EN LA APROBACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Después de haber tratado en los capítulos anteriores todo lo relativo a los diferentes sistemas constitucionales en relación a la celebración y aprobación de los Tratados Internacionales, intentaremos entrar al estudio de la parte medular de nuestro trabajo.

Para hacer más fácil la comprensión de nuestra propuesta es menester referirse a los antecedentes históricos del artículo 89 fracción X Constitucional que es la materia principal de nuestro estudio.

I.- En el capítulo I, primera parte, hicimos un breve relato histórico del Constitucionalismo mexicano en general, ahora en este inciso nos referiremos única y exclusivamente a la parte relativa del citado artículo.

A) En la Constitución de Apatzingan<sup>(1)</sup> del 22 de octubre de 1814 dispone en su artículo 104 lo siguiente:

---

(1) "Leyes Constitucionales de México".- José M. Gamboa. 1901

"Al Supremo Consejo pertenece decretar las guerras y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz; las que deben regir para probar antes de su rectificación estos Tratados".

Así mismo el artículo 159 nos dice:

"Al Supremo Gobierno, toca privativamente publicar la guerra y ajustar la paz, celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al artículo 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran por sí o por medio de los ministros públicos de que habla el artículo 104, los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobierno, quien despachará las contestaciones con la Independencia del Congreso, a menos que versen asuntos cuya resolución no esté en sus facultades y de que todo se dará cuenta oportunamente al mismo Congreso".

Como se podrá ver claramente en la redacción de los artículos citados en este ordenamiento, se prevee la celebración de los tratados internacionales, dándole al Supremo Congreso, facultades no solo para celebrarlos sino para delegarlos en otros funcionarios. Sin embargo, se habla poco del procedimiento de aprobación o de ratificación.

B).- Por lo que se refiere a la Constitución de 1824, encontramos en el artículo 13 las siguientes disposiciones:

"Pertenece exclusivamente al Congreso General -- dar Leyes y Decretos.- Numeral 14" Para aprobar los TRATADOS de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada y cualquier otro que celebre el poder ejecutivo". Como podemos observar en este artículo la aprobación de los Tratados radica en el Congreso General, que en nuestros días vendría a ser el llamado Congreso de la Unión.

Por otra parte el artículo 16 de la misma Constitución dispone:

"Son atribuciones además de las otras que se fijaron.- Numeral 5. "Declarar la guerra previo decreto de aprobación del Congreso General y no estando éste reunido del modo que designe esta misma Constitución".

En este artículo se le atribuye al Poder Ejecutivo, la facultad de declarar la guerra PREVIA aprobación del Congreso General.

El artículo 110 por su parte, dispone:

"Las atribuciones del presidente son las que siguen:

"Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados de paz, amistad, alianza, tregua,

federación, neutralidad, armada, comercio y -  
 cualesquiera otros mas que para prestar o negar  
su ratificación a cualquiera de ellos, deberá -  
preceder la aprobación del Congreso General".

Este artículo limita la actividad del Poder Eje  
 cutivo haciéndola depender de la aprobación previa -  
 del Congreso General.

C).- Dentro de las siete leyes Constitucionales de -  
 1836, encontramos, en la tercera Ley, artículo 44, -  
 la siguiente disposición:

Fracción VIII.- "Corresponde al Congreso Gene-  
 ral aprobar toda clase de Tratados que celebre el -  
 poder ejecutivo, con las potencias extranjeras y -  
 los concordatos con la silla apostólica y en la Ley  
 cuarta, artículo 17, fracción XIX, se lee:

"Son atribuciones del Presidente de la Repúbli-  
 ca, dirigir las negociaciones diplomáticas, y cele-  
 brar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neu-  
 tralidad, armada, sujetándolos a la aprobación del -  
 Congreso antes de su ratificación".

Conviene apuntar desde ahora dada la redacción del -  
 artículo citado que la aprobación del Tratado corres-  
 ponde al Congreso General, pero la RATIFICACION del-  
 mismo corresponde al mismo Ejecutivo.

D) Por otra parte, en las bases orgánicas de 1843, -  
 (Bases de Organización Política de la República Mexi

cana) encontramos los siguientes artículos al respecto:

"Artículo 66.-

"Son facultades del Congreso, aprobar toda clase de Tratados que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras, así mismo aprobar para su ratificación - los concordatos celebrados con la silla Apostólica".

Artículo 87.-

"Corresponde al Presidente de la República, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad, armada y demás convenios con las Naciones extranjeras, sujetándolas a la aprobación del Congreso antes de su ratificación".

Nuevamente tenemos que hacer notar que la aprobación de los Tratados recae en el Congreso, pero, de la interpretación de los artículos deducimos que la ratificación es facultad del Ejecutivo.

E) Siguiendo nuestro antecedente histórico, toca ahora analizar la Constitución de 1857, quien en su artículo 72 dispone:

Fracción XIII.- "El Congreso tiene facultad para aprobar los tratados, convenios, o convenciones diplomáticas que celebre el Poder Ejecutivo".

Es así como hemos visto como en las diversas constituciones y Leyes Constitucionales que han regido al país, nuestra materia ha tenido en general las mismas -

normas para su reglamentación.

Tanto en la Constitución de 1824, como en la Constitución de 1857, y en las bases orgánicas de 1843, - así como en las Leyes Constitucionales de 1836, se le dió la facultad al Congreso General mejor llamado Congreso de la Unión, para aprobar los Tratados Internacionales en los diferentes articulados que enumeramos; toca pues ahora internarnos al estudio de la Constitución de 1917 que es la que hasta la fecha nos rige, -- pero antes es necesario consignar algunas ideas breves sobre la misión del Estado y su relación con el Derecho.

II.- La Legitimidad de la Constitución de 1917.- El Derecho es una elaboración social; <sup>(2)</sup> ya que la primera necesidad de cualquier nucleo humano es trazarse - una regla de convivencia y armonía, todo lo que el Derecho ordena es producto de esta decisión y aunque todo lo que el Estado mande sea obligatorio, no siempre puede considerarse como Derecho.

Las determinaciones de una revolución o de un golpe de Estado que se adueñan del poder público, son impuestas a todos y, sin embargo no pueden decirse que - constituyen en realidad Derecho, ya que se dan contra los vencidos y desaparecen cuando termina la función - de los vencedores. En consecuencia no es lícito al Estado inventar normas jurídicas que rechace la socie-

(2) Osorio, Angel. "Derecho y Estado". Editorial Reus pag. 95

dad, porque entonces éste no sería el interpretador - de ella, sino por el contrario su superior.

Oscar Fischbach nos dice:<sup>(3)</sup> "El Derecho es la - única fuente del Poder, fuera de las relaciones jurídicamente ordenadas entre Estados y súbditos, el gobernante carece en absoluto de la facultad que le permita mermar la libertad de los individuos. El IMPERIO del Derecho no tolera ser compartido con ningún otro.

El Estado solo puede actuar por los órganos que la Sociedad previamente establecida o que a posteriori acepte libremente.

De ahí que las revoluciones y los golpes de Estado, puedan ser, excepcionalmente medios de expresión de una idea social; pero es menester que el pueblo - los ratifique luego con libertad verdadera.

En síntesis, cualquier acción social que deprima al Estado es suicida; y toda acción que suplante la - función social es ilegítima.

De estas ideas desprendemos que para poder entrar al análisis de la Constitución mexicana de 1917, debe mos precisar su legitimidad o su ilegitimidad.

Empezaremos advirtiendo que no es solamente el - sufragio lo que dá validéz y legitimidad al estatuto-constitucional, ni tampoco es indispensable que exis-

---

(3) Fischbach, Oscar. "Teoría General del Estado". Ci tado por Angel Osorio. Ibid.

ta una íntima relación ininterrumpida entre las Leyes Constitucionales para que ésta deba considerarse legítima. (4)

En los casos en que el pueblo o los elementos más vigorosos del mismo derrocan al orden jurídico existente e imponen por la revolución un nuevo estado de cosas, viene a constituir un nuevo orden jurídico por el transcurso del tiempo, y por el consentimiento tácito de los gobernados y es así como la nueva Constitución se establece para llegar a ser la Ley suprema de la Nación y la única que puede en adelante crear órganos políticos dotados de facultades y fijar los derechos de los gobernados.

La revolución constitucionalista de 1913 que al triunfar por medio de las armas en 1914 consideró que era menester convocar un Congreso Constituyente para organizar de nuevo al país social y políticamente y no apeló a los procedimientos constitucionales previstos en la carta de 1857, para su reforma. Por las condiciones particulares de la Nación mexicana se acudió a los procedimientos revolucionarios para hacer viables las aspiraciones y las tendencias de los grupos rebeldes, creando un nuevo orden jurídico.

En las primeras proclamas de los caudillos de la revolución constitucionalista, se pedía el derrocamiento

(4) Lanz Duret., "Derecho Constitucional Mexicano".  
Imprentas L.D. S.A. 1947 pág. 69

to del gobierno de Huerta y el restablecimiento del - orden constitucional de 1857, sin embargo al triunfo - de la Revolución se comenzó a proyectar un nuevo orden constitucional que dió como resultado la Constitución de 1917.

Consideramos legítima esta constitución ya que fué el resultado de la voluntad popular es decir, el pueblo en el ejercicio pleno de su soberanía resolvió - abrogar a la Constitución del 57, para dar paso a una nueva constitución de más proyección social y política para la Nación mexicana.

III.- La aprobación y ratificación de los Tratados en la Constitución Vigente.-

El artículo 49 de nuestra Constitución nos dice: "El Supremo Poder de la Legislación se divide, para en su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o mas de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso salvo - lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, - se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Por lo tanto podemos deducir los siguientes puntos:

A) Que existe un órgano EJECUTIVO

B) Que existe un órgano LEGISLATIVO

C) Que existe un órgano JUDICIAL

Haremos una pequeña referencia a estos tres órganos mencionados:

A) El órgano Ejecutivo tiene la facultad constitucional de la celebración de los Tratados Internacionales; es decir es el órgano representativo en quien recae la capacidad jurídica internacional para la celebración, dirección y ratificación del Tratado y por lo tanto para la manifestación de la voluntad.

Esta afirmación es la interpretación hecha a la - fracción X del artículo 89 Constitucional quien dispone:

A) Las facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo son:

Fracción X.- Dirigir y celebrar las Convenciones diplomáticas y los Tratados sometiéndolas a la aprobación del Senado y a la ratificación del Congreso Federal.

B) El órgano Legislativo.- De acuerdo al artículo 50 de nuestra Constitución se deposita en un Congreso federal que a su vez se divide en dos cámaras: La de Diputados y la de Senadores.

Ambas cámaras con iguales en poder y poseen las mismas facultades, salvo algunas cuyo ejercicio se reserva exclusivamente a cada una de ellas.

C) El Organó Judicial.- La función constitucional de dicho órgano consiste en la interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; cuando éstos han pasado a ser Ley Suprema de la Nación.

D) Efectos de los Tratados en los Organos Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Con el objeto de centrar el planteamiento de mi proposición en la forma más clara posible, me permitiré empezar a analizar al órgano Legislativo, después - al órgano Ejecutivo y por último al Judicial.

1.- El órgano Legislativo.- (El Congreso Federal).

Del estudio constitucional de las diversas fracciones del artículo 73 relativas a las facultades del Congreso, no encontramos ninguna fracción que se refiera a su intervención en la celebración, aprobación o ratificación de los Tratados Internacionales; por lo tanto, debemos concluir que dicho Congreso no tiene la capacidad jurídica internacional para celebrar, aprobar o ratificar tratados internacionales, y por lo tanto tampoco puede o tiene efecto la manifestación de voluntad que en ese sentido de ella emane.

Como hemos visto el Congreso de la Unión se divide en dos Cámaras; la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

1.- La Cámara de ,Diputados.-

Del análisis al artículo 74 constitucional podemos deducir que en ninguna de sus ocho fracciones se le

confiere facultad alguna para intervenir ni en la aprobación, celebración ni ratificación de los tratados - internacionales, por lo tanto tampoco tiene la capacidad jurídica internacional ni su consentimiento ni en trascendencia jurídica en el ámbito de derecho inter nacional para la validéz de los Tratados Internaciona les.

2.- La Cámara de Senadores.

Según el artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado: Fracción I, aprobar los tratados y conven ciones diplomáticas que celebre el presidente de la - República con las potencias extranjeras.

De la redacción de este artículo desprendemos los siguientes puntos:

1o.- Es facultad exclusiva del Senado la APROBACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

2o.- Es facultad del Presidente de la República la - CELEBRACION DE DICHOS TRATADOS, con las potencias ex- tranjeras.

2.- El Órgano Judicial.- Considero que para los - efectos de nuestro estudio no tiene relevancia impor- tante estudiar dicho órgano ya que del texto constitu- cional no se deriva ninguna facultad en la celebra- ción, aprobación o ratificación de los Tratados Inter nacionales; sino que como ya dije antes es solo una - función de interpretación y de aplicación.

3.- El Órgano Ejecutivo.- Corresponde en realidad analizar en el siguiente inciso las facultades constitucionales de este órgano, ya que sería redundante hacerlo en este momento.

4.- Análisis de la Fracción X del Artículo 89 Constitucional.

Pudiera pensarse que por el hecho de que el Senado tiene la facultad de aprobar los Tratados, tuviera la capacidad jurídica internacional o su manifestación de voluntad concretaría el segundo elemento esencial del Tratado Internacional; sin embargo, es necesario advertir que la aprobación a la que se refiere el artículo citado, es solo un requisito constitucional de Derecho Interno y que tiene su correlación con el artículo 133 quien por su parte dispone, que todos los Tratados celebrados por el Presidente de la República, tendrán el carácter de Ley Suprema y de la Nación -- SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE ELLA MISMA IMPONE; es así como encontramos en esta fracción el requisito constitucional necesario para la validéz de los Tratados Internacionales dentro del Derecho Interno, pero dicha validéz internacionalmente hablando no se nulifica por la falta de la aprobación del Senado siempre y cuando el órgano facultado para ratificar el Tratado lo haya hecho.

Ahora bien, se podría presentar el caso de un -

Tratado Internacional celebrado por el presidente de la República, no aprobado por la Cámara de Senadores ni ratificado por el órgano autorizado para ello; entonces si el Tratado aún internacionalmente no tendría validez.

Estos razonamientos nos llevan a la pregunta de saber ¿quién es el órgano autorizado para la ratificación del Tratado Internacional? Para responder a dicha cuestión es necesario hacer nuevamente referencia al artículo 89 fracción X, quien además de facultar al Presidente a celebrar el Tratado Internacional le obliga a someterlo a la ratificación del Congreso Federal.

Es aquí en donde centraremos el punto principal de nuestro trabajo en la siguiente forma ¿ Es en realidad el Congreso federal quien debe ratificar los Tratados Internacionales? Consideramos que se debe responder negativamente a esta pregunta. Si la ratificación como hemos visto consiste en el acto de confirmar un acuerdo ya establecido y que dicho acuerdo ha sido celebrado por el órgano representativo del Estado con la capacidad internacional jurídica y el consentimiento expreso de éste; y éste órgano está encarnado de acuerdo a la lógica jurídica de nuestra Constitución, en el Poder Ejecutivo, debemos concluir "que solo éste es el órgano encargado de el acto de ratificación. "Hemos visto como en las Constituciones y Leyes Constitucionales que nos antecedieron dicha ratificación recae siempre en el

Ejecutivo, así mismo como en los diversos sistemas constitucionales dicha ratificación recae también sobre los órganos ejecutivos, entonces si queremos seguir un orden concordante en la evolución del Constitucionalismo, debe mos concluir que el órgano ejecutivo es el único facultado para dirigir, celebrar y ratificar el Tratado Internacional y que en mi concepto no existe razón alguna para que dicha ratificación recaiga en el Congreso Federal - como lo pretende la fracción X que estamos estudiando, - pienso en realidad que lo que sucede es una confusión - de términos y que el constituyente probablemente presionado por la premura de dar a luz nuestra Carta Magna pasó por alto esta cuestión confundiendo los términos de aprobación con el término de ratificación y lo que aún es mas grave confundiendo también una facultad exclusiva de la Cámara de Senadores con una atribución al Congreso Federal; ya que dentro del artículo que se refiere a las facultades del Congreso Federal, como ya mencioné no se menciona en ninguna de sus fracciones ninguna intervención ni en la celebración, ni en la aprobación ni en la ratificación del Congreso Federal.

Podría preguntarse hasta dónde puede tener trascendencia esta confusión tanto dentro del ámbito del Derecho Interno, como del ámbito del Derecho Internacional; pongámonos por un momento en la hipótesis dentro de nuestro Derecho Interno en que un gobernado se niegue a acatar como Ley, un Tratado Internacional, aduciendo ante los Tribunales competentes que la falta de ratifica-

ción del Congreso Federal hace inconstitucional dicho Tratado y me pregunto ¿ hasta qué punto el Poder Judicial pudiera negar el fundamento de este razonamiento? si es una disposición Constitucional.

Por lo que se refiere al ámbito internacional supongamos por un momento, que un país co-contratante con el nuestro se niegue a cumplir con las obligaciones que le impone un Tratado Internacional, aduciendo - la falta de ratificación de dicho Tratado por el órgano capáz jurídicamente de darla y pretendiendo inclusive - no reconocer la ratificación del ejecutivo por considerarlo incapaz jurídicamente para dicha ratificación de los Tratados Internacionales en concordancia con su mismo Derecho Estatal.

Es por eso que me permito sugerir que la fracción décima del artículo 89 Constitucional sea reformada y suprimir el último párrafo quedando así en la siguiente forma:

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción Décima.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar los Tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la aprobación del Senado.

Es así como hemos llegado paso a paso al estudio - si bien somero pero siempre necesario de las cuestiones relativas al Derecho Constitucional y al Derecho Internacional Público, a reserva de ampliar y resumir las -

ideas que he pretendido exponer considero que el estudio de este trabajo ha pretendido ser un estudio de tipo - eminentemente jurídico prescindiendo tal vez erróneamente de los aspectos sociológicos, políticos y psicológicos que a todo producto de la cultura del hombre le son relativos e imprescindibles; quede pues asentada esta - idea que espero que provoque la inquietud de la revisión no de una fracción constitucional, no de un orden de - ideas, hasta cierto punto sencillas, sino de consideraciones más profundas y con mayor alcance humano, puesto que no es posible considerar al Derecho sin considerar antes al hombre.

##### 5.- El Modo de reformar la Constitución.

Antes de cerrar este capítulo es pertinente hacer una breve referencia a la forma o procedimiento que se sigue para reformar un precepto constitucional. Si mi - proposición y objeto principal de mi trabajo ha sido - llamar la atención sobre la necesidad que creo haber - fundado jurídicamente de una reforma que en este caso - se refiere a la fracción X del artículo 89 constitucional, quedaría pues inconclusa mi exposición si no hago la breve referencia a la que me he referido.

Para tal efecto debemos estudiar el texto del artículo 135 Constitucional que a la letra dice:

"La presente Constitución puede ser adicionada o -

reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber si do aprobadas las adiciones o reformas".

De lo anterior podemos desprender los siguientes puntos:

A) La Constitución puede ser ADICIONADA. Adicionar es agregar algo nuevo a lo ya existente; es pues tratándose de Leyes, añadir un precepto nuevo a una Ley que ya existe. <sup>(5)</sup>

B) La Constitución puede ser REFORMADA. Reformar tiene una doble acepción, por un lado es la supresión de un precepto de la Ley, sin substituirlo por ningún otro; y por otro lado la reforma se refiere a la substitución de un texto por otro, dentro de la Ley existente.

En la primera acepción es la que se aplicaría a la proposición concreta del objeto de mi trabajo; ya que como en párrafos anteriores lo mencioné, debe suprimirse la fracción X del artículo 89 que faculta o

(5) Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano" Ed. Porrúa. 4a. Ed. p. 44

pretende hacerlo para ratificar los Tratados Internacionales al Congreso Federal.

Considero que el hecho de que dentro de nuestra Constitución exista un órgano investido de la facultad de adición y reforma, es un acierto indiscutible de los Constituyentes de Querétaro, puesto que dejan la posibilidad no solo de corregir posibles errores dentro de nuestra misma Constitución, sino de los de desarrollar aún con más amplitud las motivaciones y los fundamentos de orden social y político que dieron luz a nuestra Carta Magna.

C) La Constitución tiene dentro de ella misma un órgano investido de la facultad de adicionar y reformarla.

Este órgano está constituido: 1) Congreso de la Unión, 2) Legislaturas de los Estados.

En otras palabras al conjuntarse tanto el Congreso de la Unión con las Legislaturas de los Estados miembros de la Federación, se dá vida a un nuevo ser u órgano para realizar la función que el mismo artículo-135 le tiene destinado; esto de ninguna manera quiere decir que este órgano que algunos autores llaman el Constituyente Permanente pueda abrogar la Constitución; sino que su función se limita a los conceptos ya explicados de adición y de reforma.

Solo la voluntad general manifestada ya sea en un

movimiento revolucionario o por la vía de una asamblea de representantes puede en función y ejerciendo su soberanía lograr legítimamente la abrogación de la Constitución.

D) Por último deducimos también del mencionado artículo el requisito constitucional para que la reforma o la adición formen parte de la misma Constitución.

Este requisito se traduce simplemente en la aprobación de las dos terceras partes de los individuos presentes que formen o integren el Congreso de la Unión, y así mismo de la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados; por lo tanto, cumpliéndose con dichos requisitos, es factible reformar la fracción X del artículo 89 Constitucional en el párrafo o texto que he venido analizando.

CONCLUSIONES

- 1.- La Constitución es la Ley Suprema de la Nación - Mexicana.
- 2.- El Artículo 133 Constitucional establece el principio de la Supremacía Constitucional.
- 3.- El Derecho Internacional tiene una existencia in dependiente y autónoma a la del Derecho Estatal.
- 4.- La Fundamentación de la existencia del Derecho - Internacional, estriba en su propia función de - creación de Derechos y Obligaciones a sujetos ca paces de cumplirlos.
- 5.- Dentro de nuestro sistema constitucional, el Tra tado Internacional (Fuente de Creación de Normas Internacionales), tiene el carácter de Ley Supre ma de la Nación, pero no está por encima de la - Constitución.
- 6.- El Tratado Internacional es el acuerdo dado entre dos o más sujetos capaces de obligarse internacio nalmente para la creación, modificación o extinción de consecuencias jurídicas.
- 7.- Los sujetos del Derecho Internacional son aquellos que están investidos de tal carácter por el Derecho Estatal que les corresponde.
- 8.- La capacidad jurídica interna de el órgano representativo para contratar internacionalmente tiene

su fundamentación en la voluntad nacional; es decir en la Soberanía.

- 9.- La fundamentación jurídica de la capacidad externa para contratar internacionalmente está fundamentada en la independencia en virtud de la autonomía de los Estados.
- 10.- La capacidad es el elemento esencial para la creación de un Tratado Internacional.
- 11.- El consentimiento es el segundo elemento esencial para la creación del Tratado Internacional y solo puede ser dado por el ente jurídico que tenga la capacidad interna y externa para obligarse internacionalmente.
- 12.- Tanto los llamados Tratados-Leyes, como los llamados Tratados-Contratos, tienen un mismo contenido: La Creación de normas internacionales objetivas; por lo que no se justifica dicha distinción.
- 13.- La Ratificación del Tratado Internacional es el elemento de validéz internacional del Tratado, - cuando es dada por el órgano que tiene la capacidad jurídica de obligarse internacionalmente.
- 14.- La aprobación del Tratado Internacional, es solo un requisito constitucional del Derecho Estatal, que afecta solo la validéz interna del Tratado, pero que no tiene consecuencias en la validéz internacional del mismo.

- 15.- El Derecho Internacional tiene una relación de necesidad con el Derecho Estatal, aunque el primero sea independiente en cuanto a su existencia y a su validéz, por lo que puede considerarse como una misma unidad jurídica en dos planos o niveles distintos.
- 16.- El Derecho como producto cultural del hombre, ya sea desde el punto de vista interno, o desde el punto de vista internacional, tiene como fin armonizar las relaciones que existen entre los sujetos individuales o entre las organizaciones colectivas.
- 17.- No existe un solo órden jurídico internacional, ya que existió en principio el Derecho Interno y con el desarrollo de las sociedades se hizo necesaria la armonía internacional; rechazando pues la teoría monista internacional de Hans Kelsen.
- 18.- La norma internacional creada en virtud de un Tratado Internacional o de cualquier otra fuente de creación de Derechos Internacionales, no viene a ser mas que una proyección de la misma necesidad de creación de las normas del Derecho Interno de los Estados.
- 19.- La fracción X del artículo 89 Constitucional, es errónea pues faculta o por lo menos lo pretende a un órgano interno del Estado (Congreso de la Unión) sin capacidad jurídica ni interna ni internacional,

para ratificar los Tratados Internacionales, por lo que se hace necesaria su reforma, lo cual esta ría más concordante con el espíritu propio de - nuestra Constitución.

- 20.- La Reforma consistiría en la supresión del último párrafo de la fracción X del artículo 89 Constitucional.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- A.C. Mac. Laughlin.- "The General Principles of Constitutional Law in the U.S.A."
- 2.- Aristoteles.- " La Política"
- 3.- Basdevanti.- "Regle generales da droit de la paix".
- 4.- Brunialti, A.- "Il Diritto Costituzional e la Politica".
- 5.- Cavagliere.- " Corso de diritto Internazionale"
- 6.- Constitución Política de los E.U.M. 1917
- 7.- Fischbach.- "Teoría General del Estado.
- 8.- Gamboa José M.- "Leyes Constitucionales Mexicanas!"
- 9.- Gafenco.- "Journal de Geneve".
- 10.- Goodnow.- "Le administratif de Etats Unis".
- 11.- Jellenik.- "L'Estat Moderne et son droit",
- 12.- Jones Mervyn. "Full Powers and Ratification".
- 13.- Kelsen, Hans.- "Principles of International Law".
- 14.- Kelsen, Hans.- "Derecho Internacional Público".

- 15.- Kelsen, Hans.- "El Contrato y el Tratado".
- 16.- Krausi. "Sistema et Fanciois des traites Internatonauz".
- 17.- Hernandez, Octavio A. "La Constitución Política de los E.U.M.
- 18.- Lanz Duret. "Derecho Constitucional Mexicano".
- 19.- Mirkine-Guetzevith., "Derecho Constitucional Internacional".
- 20.- Mirkine Guetzevith. "Las Noavelles Tendences Constitutionales".
- 21.- Montesquieu. "El Espiritu de las Leyes".
- 22.- Oppénheim. "International Law opinions".
- 23.- Osorio, Angel. "Derecho y Estado".
- 24.- Rosseau Charles.-- "Derecho Internacional Público".
- 25.- Scelle. "Regles generales du droit de la paix".
- 26.- Seara Vázquez Modesto.- "Manual de Derecho Internacional Público".
- 27.- Tena Ramírez, Felipe. "De recho Constitucional Mexicano".
- 28.- Visscher Paul de. "La conduction des traite Inter-nationaux".

MANUFACTURAS ZERTUCHE DONDÉ  
Bartolache 1929-3  
COL. DEL VALLE-MEXICO, D.F.  
TELEFONO: 524-38-27